



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/034/2013

PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a dieciocho de junio de dos mil catorce.

VISTOS: a) La resolución de seis de junio de dos mil catorce, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, dictada en el expediente identificado con la clave alfanumérica TEDF-JEL/019/2014, así como el oficio SGoa: 2876/2014 recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral) el nueve de junio del presente año, signado por el Actuario de dicho Órgano Jurisdiccional, por el cual se notificó y entregó a esta autoridad electoral la sentencia arriba señalada; y b) El estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

RESULTANDO:

1. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO EN LOS PORTALES DE INTERNET DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL DISTRITO FEDERAL. En el mes de junio de dos mil trece, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (INFODF), a través de la Dirección de Evaluación y Estudios, llevó a cabo la Segunda Evaluación de la Información Pública de oficio que deben dar a conocer los Partidos Políticos en el Distrito Federal en sus portales de internet, con el objeto de verificar el cumplimiento a las obligaciones de transparencia conforme a lo establecido en el artículo 222, fracción XXII del Código de Instituciones y Procedimientos Electoral del Distrito Federal (Código).

2. RECOMENDACIONES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL DISTRITO FEDERAL. Mediante acuerdo identificado con la clave 0980/SO/14-08/2013 de catorce de agosto de dos mil trece, el Pleno del INFODF, aprobó las recomendaciones a los Partidos Políticos en el Distrito Federal, derivadas de la Segunda Evaluación.

En dicho acuerdo, se estableció un término de veinte días hábiles, para que los Partidos Políticos atendieran dichas recomendaciones, apercibidos que en el

DIZ

caso de incumplimiento, se daría vista a esta autoridad electoral administrativa.

3. TERCERA EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO EN LOS PORTALES DE INTERNET DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL DISTRITO FEDERAL. En el mes de octubre de dos mil trece, el INFODF llevó a cabo la Tercera Evaluación de la Información Pública de oficio en los portales de internet de los Partidos Políticos en el Distrito Federal, con el objeto de verificar que los institutos políticos hubieran solventado las recomendaciones derivadas de la Segunda Evaluación.

Como resultado de la Tercera Evaluación, el INFODF determinó que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 222, fracción XXII, incisos a), c), d), e), f), g), h), i), j), m), o), r), s), t), v), w) e y) del Código.

4. VISTA AL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Mediante acuerdo identificado con el número 1327/SO/06-11/2013 de seis de noviembre de dos mil trece, el INFODF determinó dar vista a esta autoridad electoral administrativa, a fin de iniciar el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, por el presunto incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia por el Partido Revolucionario Institucional.

Esto último quedó materializado mediante oficio número INFODF/ST/1772/2013, signado por el Secretario Técnico del INFODF, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el veintiséis de noviembre de dos mil trece.

5. PETICIÓN RAZONADA. En atención al oficio INFODF/ST/1772/2013 y, en concordancia con lo previsto en el artículo 30, fracción IV del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (Reglamento), mediante acuerdo de tres de diciembre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo formuló a la Comisión de Asociaciones Políticas (Comisión), la petición razonada de inicio de procedimiento ordinario sancionador en contra del Partido Revolucionario Institucional.

En dicha petición, el Secretario Ejecutivo señaló que de conformidad con las constancias que remitió el INFODF, el Partido Revolucionario Institucional

probablemente incumplió con sus obligaciones en materia de transparencia establecidas en el artículo 222, fracción XXII, incisos a), c), d), e), f), g), h), i), j), m), o), r), s), t), v), w) e y) del Código.

En virtud de lo anterior, la Secretaría Ejecutiva consideró que dichas omisiones pudiesen llegar a constituir faltas a la normatividad electoral.

6. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. Mediante acuerdo de seis de diciembre de dos mil trece, la Comisión determinó acoger la petición razonada formulada por el Secretario Ejecutivo y, en consecuencia, iniciar el procedimiento ordinario sancionador que por esta vía se resuelve.

Asimismo, dicho órgano colegiado ordenó turnar el asunto a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos a fin de que, en coadyuvancia con la Secretaría Ejecutiva, realizara las diligencias necesarias para la debida sustanciación del procedimiento de mérito; así como emplazara al Partido Revolucionario Institucional.

En atención a lo mandatado por la Comisión, el once de diciembre de dos mil trece, el notificador habilitado se constituyó en la Oficina de la Representación del Partido Revolucionario Institucional, con la finalidad de notificarle a su representante el inicio del procedimiento sancionador, así como el oficio IEDF-SE/QJ/083/2013, a través del cual el Secretario Ejecutivo emplazó a dicha asociación política, dentro del citado procedimiento para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el dieciocho de diciembre de dos mil trece, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General, dio contestación al emplazamiento del que fue objeto, formulando las manifestaciones y ofreciendo los medios de prueba que consideró pertinentes.

7. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante Acuerdo de catorce de febrero de este año, la Comisión proveyó sobre la admisión y desahogo de los medios de pruebas que fueron ofrecidos por el Partido Revolucionario Institucional; asimismo, ordenó que se pusiera a la vista del mismo, el expediente en que se actúa, a fin de que presentara los alegatos que a su derecho conviniera.

2012

En atención a lo señalado por la Comisión, el diecisiete de febrero del presente año, se notificó el referido acuerdo al representante del Partido Revolucionario Institucional; sin embargo, dicha parte se abstuvo de formular alegato alguno.

Una vez agotadas las diligencias, mediante Acuerdo de tres de marzo de dos mil catorce, la Comisión ordenó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y que se turnara el expediente a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, a fin de que dicha Unidad Técnica elaborara al anteproyecto de resolución atinente.

8. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN POR LA COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS. En Sesión celebrada el doce de marzo de dos mil catorce, la Comisión aprobó el anteproyecto de Resolución, con objeto de someterlo a consideración del Consejo General.

9. APROBACIÓN DE LA RESOLUCIÓN POR EL CONSEJO GENERAL. En sesión pública celebrada el treinta y uno de marzo de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitió la resolución número RS-33-14, en torno al procedimiento especial ordinario en comento en los términos siguientes:

PRIMERO. EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE de las imputaciones que obran en su contra, en materia de transparencia y acceso a la información, en términos de lo razonado en el Considerando **V** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se le impone al Partido Revolucionario Institucional como sanción una **MULTA CORRESPONDIENTE A MIL (1000) DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL**, equivalente a **\$64,760.00 (SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)**, misma que deberá ser cubierta de conformidad con lo prescrito en el Considerando **VII**.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes, acompañándoles copia certificada de la presente resolución, en el domicilio señalado para tal efecto, dentro de los cinco días siguientes a su aprobación.

CUARTO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de Internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido".

10. JUICIO ELECTORAL. Inconforme con esa determinación, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el veintitrés de abril de dos mil catorce, el Partido Revolucionario Institucional interpuso juicio

Handwritten mark resembling a large '1' or 'I' with a checkmark-like tail, and the letters 'DCR' written vertically at the bottom right.

electoral en el que invocó las consideraciones de hecho y de derecho que estimó convenientes.

Dicho medio de impugnación fue registrado bajo la clave IEDF-JE09/14 y se procedió a desahogar el trámite previsto en los artículos 51 y 52 de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal.

Una vez agotada su tramitación, el citado medio de impugnación fue remitido al Tribunal Electoral del Distrito Federal, lo que motivó a su vez, la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica TEDF-JEL-019/2014.

11. SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Desarrollada la secuela procedimental, en sesión pública celebrada el seis de junio del presente año, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal dictó sentencia definitiva en el expediente arriba señalado, cuyos puntos resolutivos fueron del tenor siguiente:

“ÚNICO. Se revoca la resolución RS-33-14, de 31 de marzo de 2014, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido político actor; **por oficio** a la autoridad responsable, anexando copia certificada de la presente sentencia; **por estrados** a los demás interesados, y publíquese en la **página de Internet** de este Tribunal. Lo anterior con fundamento en los artículos 36, 38, 40, 43, 47 y 48 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal”.

Mediante oficio número SGoa: 2876/2014, el nueve de junio de este año, el citado Órgano Jurisdiccional notificó a este Instituto Electoral la determinación referida en el Resultando que antecede.

En cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal; este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 14, 16, 116, fracción IV, incisos b), c) y o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 120, 122, 123, 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto); 1, párrafos primero y segundo, fracciones II, V, VI y VIII, 3, 15, 16, 17, 18, fracciones II y III, 20, 25, 35, fracciones XIII, XIX y

1
Drz

XXXV, 36, 37, párrafo primero, 40, 42, 43, fracción I, 44, fracción III, 67, fracciones V, XI y XIV, 188, párrafo primero, 222, fracciones I y XXII, 373, fracción I, 376, fracción VI y 377, fracciones I y X del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código); 1, 2, 3, 19 Bis y 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (Ley de Transparencia); 1, 3, 7, fracción IV, 10, 14, 16, fracción V, 23, 24, fracción II, 48, fracciones II y III, 52, párrafos segundo y tercero, y 53 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (Reglamento); este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de un asunto en el que se dio vista por el probable incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia que atañen a una asociación política, en el caso particular, el Partido Revolucionario Institucional, la cual sería constitutiva de una falta sancionable en términos de la Legislación Electoral.

II. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Ahora bien, es preciso advertir que esta resolución, se inscribe dentro de las acciones tendentes a dar cumplimiento a la sentencia de seis de junio de dos mil catorce, dictada en sesión pública por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-019/2014, integrado con motivo del juicio electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución número RS-33-14, emitida por el Consejo General de este Instituto Electoral en el expediente identificado con la clave alfanumérica IEDF-QCG/PO/034/2013.

Al respecto, es oportuno reproducir en la parte que interesa, los **CONSIDERANDOS III y IV** de la ejecutoria de referencia:

"TERCERO. Estudio del fondo de la *litis*. Del análisis integral del escrito de demanda del partido político actor, se advierte que su pretensión consiste en que se revoque la resolución RS-33-14 del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por la que se le impuso una multa consistente en 1000 (mil) días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, equivalentes a \$64,760.00 (sesenta y cuatro mil setecientos sesenta), por infracciones a la normativa de transparencia y acceso a la información.

La causa de pedir la sustenta en que la resolución impugnada está indebidamente motivada, toda vez que la autoridad responsable llevó a cabo una incorrecta calificación de la infracción cometida y, en

1
V
Dnz

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/034/2013

consecuencia, una indebida individualización de la sanción, en atención a que:

-La autoridad calificó la infracción como *particularmente grave* sin motivar cuáles fueron los elementos para arribar a tal conclusión.

-La autoridad no valoró en favor del partido político la situación de que solventó parcialmente 43 (cuarenta y tres) recomendaciones que le formuló el INFODF, con lo cual se cumplió un 76.7% de las observaciones hechas.

- Aun cuando se demostró que existió la voluntad de atender las observaciones y subsanar así las irregularidades detectadas en su portal de Internet, la autoridad indebidamente consideró la conducta como dolosa.

-La autoridad confundió las figuras del dolo y la reincidencia.

-La falta debió calificarse como leve y con base en esa calificativa imponer la sanción que conforme a Derecho corresponda.

Los motivos de inconformidad que han quedado resumidos, se analizan en los términos siguientes:

En primer término, cabe precisar que el actor parte de una premisa falsa cuando manifiesta que la autoridad responsable indebidamente consideró que la conducta era dolosa y que confundió las figuras de dolo y reincidencia, pues contrario a su afirmación, la autoridad determinó que la conducta era culposa según se evidencia a continuación:

"...Por cuanto hace a la intencionalidad del infractor, es oportuno señalar de conformidad con las constancias que obran en autos, debe establecerse que la conducta desplegada por el infractor es culposa, puesto que no existen elementos que permitan graduarla con una intencionalidad mayor..."

Por otra parte, la autoridad consideró que el partido era reincidente, pero en momento alguno confundió tal situación con la figura del dolo como se advierte de la parte atinente de la resolución.

"...Por lo que hace a la reincidencia, esta autoridad advierte que el Partido Revolucionario Institucional es reincidente en la comisión de la falta que nos ocupa.

Lo anterior es así, ya que mediante resolución identificada con la clave RS-87-10 de veinte nueve de septiembre de dos mil diez, este Consejo General resolvió el expediente número IEDF-QCG/228/2009, formado con motivo de la vista dada por el INFODF a este Instituto Electoral del Distrito Federal, con motivo del incumplimiento a las "Recomendaciones para la información pública de las omisiones detectadas de la primera evaluación a la información pública de oficio que debían dar a conocer en sus portales de internet" en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional.

Es oportuno señalar que en dicho procedimiento se determinó que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con su obligación de difundir la información pública prevista en los numerales 82 y 85 del Código Electoral del Distrito Federal, imponiéndole una sanción consistente en una amonestación pública; así mismo, es de destacar que dicha determinación no fue impugnada, por lo que causó estado con anterioridad a la realización de la infracción que por esta vía se sanciona.

En esta tesitura, el Consejo General considera que se encuentran satisfechos los requisitos para la actualización de esta figura, con base en la Jurisprudencia con el rubro "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

No es óbice para lo anterior la circunstancia de que la resolución señalada como precedente se hubiera dictado al amparo del Código Electoral Distrito Federal, el cual se encuentra actualmente abrogado, puesto que en el Código se establece una obligación idéntica a cargo de los partidos político.

2012

[..]

Bajo las anteriores consideraciones al existir identidad entre las faltas antes invocadas que se vulneraron los mismos bienes jurídicos tutelados y que la resolución que sirve de sustento para justificarla reincidencia tiene el carácter de cosa juzgada, se concluye que se acredita plenamente este elemento..."

No obstante lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional el planteamiento esencial del partido político es **sustancialmente fundado** porque, según se explicará, la resolución carece de una debida motivación.

La autoridad responsable, con base en las constancias de autos, tuvo por acreditado que el partido político incumplió sus obligaciones en materia de transparencia previstas en la fracción XXII, del artículo 222 del Código electoral local, lo cual no es objeto de controversia, pues el propio partido político en su demanda reconoce tal infracción señalando, sin embargo, que tuvo la voluntad de subsanar la misma, y que en todo caso, la falta se debió calificar como leve.

Ahora bien, conforme al artículo 377, fracciones I y X, del Código Electoral local, los partidos políticos serán sancionados, entre otras causas, por incumplir las disposiciones que le impone el propio Código, entre ellas, el no publicar o negar información pública.

Por otro lado, ante el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún instituto político, el Consejo General del IEDF tiene la facultad de establecer la sanción correspondiente de conformidad al catálogo previsto en el artículo 379 del Código Electoral local; empero, esta facultad sancionatoria no es absoluta ni arbitraria, sino que la autoridad debe razonar y justificar la individualización de la sanción impuesta.

En este sentido, los artículos 14 y 16 constitucionales, y 3, párrafo tercero, del Código Electoral del Distrito Federal, consagran el principio de legalidad, el cual se traduce, esencialmente, en que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, lo cual significa, por una parte, que los órganos de autoridad están obligados a señalar claramente en sus actos los preceptos legales aplicables al caso concreto, y, por la otra, a invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones legales invocadas, a fin de que los destinatarios cuenten con los elementos suficientes para, en su caso, impugnar el acto de autoridad y no quedar en estado de indefensión.

Aplica a lo anterior, la tesis de jurisprudencia TEDF4EL J003/2007, emitida por este órgano jurisdiccional local identificada con el rubro: "SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN."¹

Ahora bien, cuando la norma que prevé la sanción a imponer señala un mínimo y un máximo, la autoridad administrativa electoral se encuentra obligada a individualizar la sanción correspondiente, para lo cual debe valorar las circunstancias en que la falta se cometió, a fin de precisar la gravedad de la infracción en que incurrió el sujeto, ya sea en el sentido de que favorezcan los intereses del infractor y hagan disminuir el grado de reproche, o bien, lo desfavorezcan y, por tanto, aumente dicho grado.

En el particular, el inciso a), de la fracción I, del artículo 379 del Código (aplicable por infracciones en materia de transparencia) establece un mínimo y un máximo en la imposición de la sanción, esto es, multa de 50 hasta 5000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

En este orden de ideas, cabe mencionar que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su

¹ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, del Tribunal Electoral del Distrito Federal, foja 43.

1
DIZ

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/034/2013

imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, como lo establece el artículo 381 del referido Código Electoral local, el cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 381. En la imposición de las sanciones señaladas en los dos artículos precedentes, la autoridad deberá considerar las atenuantes y agravantes que mediaron en la comisión de la falta, a fin de individualizar la sanción y, en su caso, el monto que corresponde, atendiendo a las reglas que establece el presente Código.

Para la individualización de la sanción debe considerarse lo siguiente:

- I. La magnitud del hecho sancionable y el grado de responsabilidad del imputado;
- II. Los medios empleados;
- III. La magnitud del daño cuando al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determinan la gravedad de la falta;
- IV. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;
- V. La forma y grado de intervención del responsable en la comisión de la falta;
- VI. Las condiciones económicas del responsable;
- VII. La reincidencia o sistematicidad en la comisión de la falta, y
- VIII. Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Por otra parte, en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, son aplicables los principios del *Ius Puniendi* desarrollados por el Derecho Penal, conforme a la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro siguiente:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"².

Entre estos principios está el relativo a que en la calificación de un delito o infracción y la correspondiente individualización e imposición de una pena o sanción el juzgador debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que rodean la comisión de la conducta antijurídica, entre ellas el grado de culpabilidad atribuido al sujeto responsable.

En efecto, una vez acreditada la infracción se deben tomar en cuenta los elementos objetivos, por ejemplo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y su imputación subjetiva, esto es, el grado de intencionalidad, para proceder a la calificación de la misma y a partir de tal calificativa, imponer la sanción que conforme a Derecho corresponda.

Al respecto resultan aplicables la tesis de jurisprudencia y tesis aisladas, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente con los rubros siguientes:

"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO"³

"INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA LA GRADUACIÓN DE LA CULPABILIDAD Y LA IMPOSICIÓN DE AQUÉLLAS SE REFIERE A LA MAYOR O MENOR GRAVEDAD QUE REVELE LA ACTIVIDAD

² Consultable a fojas mil veinte a mil veintidós, de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Tesis" Tomo I, Volumen 2 (dos), del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³ Identificada con el número 157/2005, correspondiente a la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, del mes de enero de dos mil seis, página trescientos cuarenta y siete.

1
D-2

O INACTIVIDAD EFECTIVAMENTE DESPLEGADA POR EL SENTENCIADO”⁴.

“MULTAS. ARBITRIO DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONERLAS ENTRE EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO PERMITIDO POR LA LEY. DEBE RAZONARSE”.

“MULTAS. DEBEN EXPONERSE LAS RAZONES QUE DETERMINEN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN”.

En este sentido, tanto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como este órgano jurisdiccional, han sostenido el criterio de que tratándose de procedimientos sancionadores en materia electoral, para la calificación de la gravedad de la conducta y, en consecuencia, para la individualización de la sanción a imponer al sujeto infractor, se deben tomar en cuenta los elementos y circunstancias que rodean a la conducta motivo de infracción a fin de determinar la gravedad de la falta y en consecuencia aumentar o disminuir la sanción a imponer.

Tal criterio está contenido en las tesis relevantes y de jurisprudencia con los rubros siguientes:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”⁵.

“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUEL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN”⁶.

“SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO”⁷.

Así las cosas, este Tribunal electoral considera que es fundado el argumento del partido político relativo a que la autoridad al momento de calificar la infracción no explicó con base en qué elementos objetivos o subjetivos y su correspondiente ponderación, arribó a la conclusión de que se debía graduar como *particularmente grave*.

En efecto, si bien es cierto que, en la resolución impugnada, la responsable tuvo por acreditados diversos elementos objetivos y subjetivos, también lo es que no se tomaron en cuenta al momento de calificar la infracción, esto es de graduar la gravedad de la conducta.

Así, la autoridad responsable tuvo por acreditado lo siguiente:

1. Tipo de infracción: Se trató de una conducta por omisión, en razón del incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia, relacionada con la información que debe publicar en su portal de Internet.
2. Disposiciones normativas violadas: Artículo 222, fracciones I y XXII del Código Electoral del Distrito Federal.
3. Naturaleza de la infracción: Sustancial, en tanto que la conducta implica un incumplimiento liso y llano a las disposiciones normativas.

⁴ Identificada con la clave V.2o.P.A.33 P, correspondiente a la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, del mes de enero de dos mil diez, página dos mil ciento treinta y tres.

⁵ Consultable a fojas mil seiscientos ochenta y dos a mil seiscientos ochenta y tres, de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Tesis" Tomo II, Volumen 2 (dos), del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Consultable a fojas mil seiscientos ochenta y seis a mil seiscientos ochenta y ocho, de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Tesis" Tomo II, Volumen 2 (dos), del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷ Consultable a foja cuarenta y dos de la "Compilación de Jurisprudencia y tesis relevantes 1999-2012", del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

D12

4. Circunstancias de modo: Se trató de una única conducta omisiva, sin que se advierta un patrón de conductas tendentes a reiterar la irregularidad. No se advierte la existencia de un sujeto pasivo que resienta los efectos de la irregularidad, sólo se afectó a la colectividad en su conjunto. No hay afectación al erario público.
5. Circunstancias de tiempo: La infracción se dio desde el momento de la entrada en vigor de la norma vulnerada, esto es, desde el veinte de diciembre de dos mil diez hasta la verificación de información del portal de Internet del Partido político correspondiente al año dos mil trece.
6. Circunstancias de lugar: Corresponde al territorio del Distrito Federal.
7. Conocimientos y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir lo prescrito por las normas transgredidas: Tuvo pleno conocimiento desde el momento de la entrada en vigor de las normas de transparencia, por lo que el partido tenía toda la facilidad para ajustar su conducta a la norma.
8. Grado de responsabilidad del infractor: Se debe fincar de manera directa por tratarse de acciones que desarrolló el propio partido político.
9. Intencionalidad del infractor: La conducta es culposa, no está acreditado el dolo.
10. Reincidencia: Si se actualiza la reincidencia en razón de que en dos mil diez fue sancionado por la misma infracción.
11. Capacidad económica del infractor: El partido cuenta con capacidad pues recibe mensualmente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes \$5,292,969.44.
12. Afectación producida como resultado de la irregularidad: Transgresión al principio de legalidad y al principio de máxima publicidad pues con su conducta se generó un obstáculo para los ciudadanos de ejercer su derecho constitucional de acceso a la información pública.
13. Beneficio obtenido por el infractor: No se acredita una situación de privilegio en favor del partido.
14. Perniciosidad de la falta: Carece de un efecto de esa naturaleza para un determinado proceso electoral o de participación ciudadana.
15. Recursos involucrados: No existen recursos involucrados.
16. Magnitud de la infracción: Se debe considerar como particularmente grave.

No obstante, este Tribunal Electoral considera que las circunstancias antes precisadas no fueron justipreciadas adecuadamente por el Consejo General, en razón de que la autoridad no argumentó por qué la conducta se debía calificar como *particularmente grave* aun cuando se actualizaban diversas atenuantes, o bien de qué forma las agravantes conducían a calificar así la falta.

Por el contrario, la autoridad se limitó a enunciar las atenuantes y agravantes, y consideró que la falta debía calificarse como *particularmente grave* a fin de prevenir que las fuerzas políticas incurran en lo sucesivo en esta clase de conductas. En seguida se transcribe la parte atinente de la resolución.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, se observa que las circunstancias relacionadas con los incisos d), f), h), i), k), m), n), y ñ), devienen atenuantes a la presente irregularidad, habida cuenta que muestran que se trata de una comisión en la que no se presentaron más sujetos activos y pasivos, cuyos efectos se encuentran delimitados territorialmente al Distrito

1
V
DNZ

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/034/2013

Federal, que se trataron de acciones del propio instituto político, que la conducta fue culposa; además, no se estableció un beneficio para el Partido Revolucionario Institucional; asimismo, no se tradujo en una afectación al erario público, ni tuvo un efecto pernicioso sobre un ejercicio democrático.

En cambio, los a), b), c), e), g), j), y i) denotan un conjunto de agravantes, por cuanto a que demuestran que se trata de una falta que pudo ser evitada fácilmente por el infractor y que transgrede obligaciones previstas directamente en el Código; que afectaron no sólo a los principios y valores tutelados en esas normas, sino también a aquéllos que se encuentran tutelados en materia de Transparencia a nivel constitucional; que tuvo un periodo y un ámbito de afectación bastante amplio, pues abarcó desde el inicio de la vigencia del propio Código, además de que el Partido Revolucionario Institucional es reincidente en la falta que nos ocupa.

Ahora bien, tomando en consideración las circunstancias en que fue cometida la falta de mérito, esta autoridad colige que la infracción en estudio debe calificarse como **PARTICULARMENTE GRAVE**, porque la ponderación de las circunstancias en que fue cometida lleva a la convicción que debe prevenirse que las fuerzas políticas incurran en lo sucesivo en esta clase de conductas, por cuanto a que hacen nugatoria la transparencia en el Distrito Federal a través de una sanción que no sólo sea ejemplar, sino que genere conciencia en la necesidad de que el Partido Revolucionario Institucional corrija su proceder en esto tópico, pues como ya se dijo, es reincidente en la comisión de esta falta.

Resulta indebida la motivación de la autoridad responsable, toda vez que como se explicó con anterioridad, al momento de calificar la infracción e individualizar la sanción la autoridad debe exponer las razones para determinar la gravedad de la infracción.

En el particular, la autoridad concluyó que la falta se debía graduar como *particularmente grave*, esto es, determinó calificarla con la mayor gravedad, sin embargo no justificó su actuar, no obstante que al analizar los elementos objetivos y subjetivos de la conducta determinó que existieron diversas atenuantes.

En efecto, la autoridad consideró como atenuantes ocho circunstancias que se actualizaban, a saber:

1. Que se trataba de una omisión en la que no se presentaron más sujetos activos y pasivos;
2. Que los efectos se encontraron delimitados territorialmente al Distrito Federal;
3. Que fueron acciones del propio instituto político;
4. Que la conducta fue culposa;
5. No existió beneficio para el partido;
6. No hubo afectación al erario público;
7. No tuvo efecto pernicioso sobre un ejercicio democrático.

Empero, aun en presencia de tales atenuantes la autoridad la consideró como una conducta *particularmente grave* sin explicar por qué merecía ese grado de reproche y no uno menor tal como grave o leve.

De igual forma, no explica de qué forma la actualización de las agravantes, la condujeron a calificar la falta como *particularmente grave*; las agravantes fueron las siguientes:

1. Que la falta pudo ser evitada fácilmente por el infractor, toda vez que el partido tuvo pleno conocimiento de la norma infringida desde el momento de

212

su entrada en vigor, norma en la que se establece claramente la manera en las que las obligaciones de transparencia deben ser cumplidas.

2. Que se vulneraron principios y valores tutelados en materia de transparencia a nivel constitucional.

3. Que existió un periodo de afectación bastante amplio, esto es desde del inicio de vigencia de la norma transgredida, es decir diciembre de dos mil diez cuando se expidió el Código Electoral local, hasta la verificación de información del portal de Internet del Partido político correspondiente al año dos mil trece.

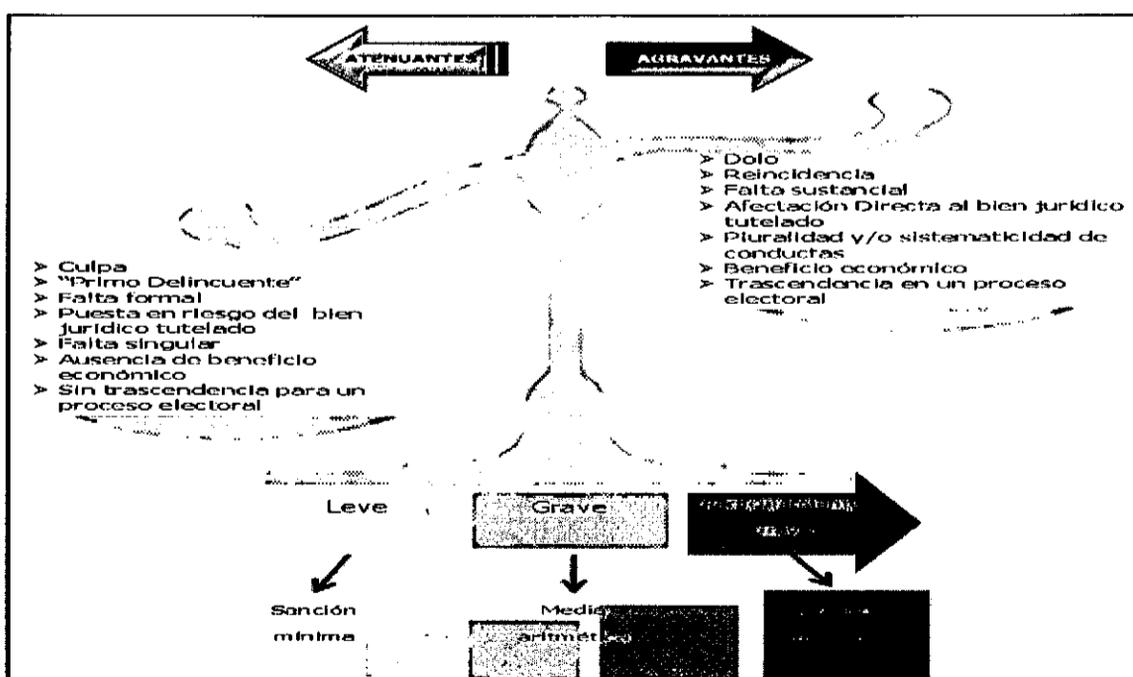
4. Que el partido político es reincidente.

Se considera indebido el actuar de la responsable, si se tiene en consideración que la autoridad debe partir de una calificativa inicial, la cual no resulta inamovible, pues del análisis de los elementos que deben ser estudiados puede variar a un grado distinto.

Esto es, de inicio con la mera acreditación de la infracción procede ya un grado de reproche y la sanción mínima prevista en la ley, una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias objetivas y subjetivas, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo máximo.

De tal forma las autoridades al momento de calificar la gravedad de la infracción, y fijar la correspondiente individualización de la sanción, deben ponderar los elementos que rodean la conducta (objetos y subjetivos) con los que se configuran diversas atenuantes y/o agravantes, y con base en tal ponderación, expresada en razonamientos de Derecho suficientes, se justificará la permanencia en un punto inicial de reproche o bien *gravitar* hacia uno de mayor entidad.

Lo anterior puede ser ilustrado de la siguiente manera:



En el caso, la resolución impugnada no cuenta con una motivación suficiente, en las que se expongan argumentos para evidenciar de qué forma las circunstancias que rodearon la conducta infractora llevaron a la autoridad del grado mínimo de reproche a calificar la infracción con el máximo grado de reproche, esto es, graduar la gravedad de la conducta como *particularmente grave*.

Así la autoridad debió exponer los razonamientos para demostrar que con base al resultado de la ponderación de los diversos elementos objetivos y subjetivos se arribaba a la graduación de la falta en su extremo máximo.

Es decir, no basta con tener por acreditados los elementos objetivos y subjetivos, sino que una vez determinados la autoridad debe ponderarlos y debe exponer las razones que justifiquen por qué la concurrencia de los mismos la conducen a calificar una falta con determinado nivel de gravedad, lo cual trasciende a la correspondiente individualización de sanción.

Así, en el particular, debió justificar, por ejemplo, por qué aunque la conducta era culposa y no existió un beneficio para el partido político, la falta se debía graduar con la máxima calificativa en razón de las agravantes actualizadas.

De tal forma, la autoridad estaba en posibilidad de justificar y exponer con razonamientos de Derecho, para demostrar que una conducta culposa también puede ser reprochada con la máxima calificativa, si se actualiza por ejemplo, la reincidencia, o bien en atención al grado de afectación al bien jurídico tutelado.

Inclusive aquí cabe precisar que la autoridad no analizó lo relativo a la afectación al bien jurídico tutelado, sino que consideró como agravante el hecho de que con la conducta infractora *se vulneraron principios y valores tutelados en materia de transparencia a nivel constitucional*.

Lo anterior, es incorrecto toda vez que la violación a los principios en materia de transparencia, constituye un elemento propio de la comisión de la conducta infractora pero no es un elemento para aumentar la gravedad de la conducta, sino que la violación existe con la mera comisión de la infracción.

En todo caso, lo que debió precisar la autoridad es el nivel de grado o lesión que se cometió en contra de tales principios a fin de medir la magnitud del daño al bien jurídico tutelado de transparencia.

Por otra parte, en la resolución impugnada se advierte que la autoridad al momento de individualizar la sanción, consideró que *"...debe ponderarse en beneficio del denunciando que en el desarrollo del citado procedimiento de revisión, mostró disposición para dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia; esfuerzo que si bien no se materializó en su totalidad, si quedó consignado en el presente expediente..."*.

Sin embargo, en su resolución la autoridad omitió exponer algún razonamiento para determinar la forma en que ese *beneficio* impactaba en el grado de reproche de la conducta así como en la individualización de la sanción.

En tal sentido, el deber de motivación para la autoridad responsable, se traduce en exponer razonamientos suficientes en los que se ponderen las circunstancias atenuantes o agravantes que rodean la conducta infractora, para así sustentar una debida calificación de la falta y su correspondiente individualización de la sanción.

Ante la falta de tales razonamientos que sustenten la determinación de la autoridad electoral, los sujetos de Derecho a quienes va dirigida la imposición de la sanción, quedan en estado de indefensión, toda vez que ante la ausencia de una debida motivación, la calificativa de una infracción y la individualización de sanción, se traducen en un acto arbitrario de la autoridad.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que la autoridad responsable al momento de individualizar la sanción, determinó fijar el monto de la multa entre la mínima y la media conforme a lo previsto en el Código Electoral.

1
20

No obstante lo anterior, tal situación no constituye una razón para llegar a la confirmación de la resolución impugnada, toda vez que como se explicó, la resolución adolece de una debida motivación, por lo que lo procedente es revocar la resolución impugnada para que la autoridad responsable subsane dicho vicio, pudiendo, arribar a la misma o distinta conclusión.

CUARTO. Efectos. Se revoca la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad responsable, en plenitud de atribuciones, dicte una nueva, en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, en la que funde y motive debidamente la calificación de la infracción y su correspondiente individualización de la sanción”.

En términos de lo antes reseñado, se advierte que para dar debido cumplimiento a esa ejecutoria, es necesario que esta autoridad electoral administrativa proceda, en ejercicio de sus atribuciones, a emitir una nueva resolución bajo las siguientes pautas:

a) Tener por acreditado que el Partido Revolucionario Institucional incumplió sus obligaciones en materia de transparencia previstas en la fracción XXII del artículo 222 del Código;

b) Realizar una nueva individualización de la sanción a imponer con motivo de esa falta, haciendo hincapié en la calificación de la gravedad de la infracción, exponiendo los razonamientos suficientes en los que se ponderen las circunstancias atenuantes o agravantes que rodean la conducta infractora, a fin de establecer el grado de reproche que le corresponda, reexaminando aquellos aspectos que no fueron correctamente estudiados, como el caso de la afectación al bien jurídico tutelado; y,

c) Ordenar que esa decisión sea comunicada a esa instancia jurisdiccional, una vez que sea emitida por parte del Consejo General de este Instituto Electoral.

Bajo este esquema, **se procederán a reproducir aquellos aspectos que no fueron objeto de controversia en el citado juicio electoral, o bien que fueron confirmados en sus términos,** haciéndose únicamente la precisión de aquellos tópicos en los que se haga un nuevo pronunciamiento, en términos de ese mandato jurisdiccional.

III. PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 1º del Código, en relación con el artículo 1º del Reglamento, previo al estudio de fondo del procedimiento planteado, deben estudiarse las constancias presentadas a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de

1
220

improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o, en su caso, el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Así, al no advertirse causal de improcedencia alguna que deba estudiarse de manera oficiosa en el presente asunto y toda vez que el Partido Revolucionario Institucional no hizo valer en su escrito de contestación de emplazamiento alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en el Reglamento, resulta viable analizar el fondo del presente asunto con base a los elementos que obran en autos.

IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Acto continuo, se procede a efectuar un análisis integral de las constancias remitidas por el Secretario Técnico del INFODF que dio origen que se diera vista a esta autoridad electoral administrativa, para que en el ámbito de sus atribuciones iniciara el procedimiento de mérito, así como del escrito presentado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Órgano Colegiado, con objeto de desprender los hechos y conductas denunciadas, así como las defensas y excepciones opuestas.

En ese sentido, de la revisión a la determinación con que se dio vista a esta autoridad electoral administrativa local, se observa que el INFODF imputó al Partido Revolucionario Institucional, la desatención de sus obligaciones en materia de transparencia, por no haber difundido a través de su portal de Internet, la totalidad de la información pública que ordena el artículo 222, fracción XXII, incisos a), c), d), e), f), g), h), i), j), m), o), r), s), t), v), w) e y) del Código.

Al efecto, en el expediente formado por la Autoridad local en materia de transparencia, se desprende que en el mes de junio de dos mil trece, dicha autoridad llevó a cabo la Segunda Evaluación de la Información Pública de oficio en los portales de internet de los Partidos Políticos en el Distrito Federal, con objeto de verificar el cumplimiento a las obligaciones de transparencia, detectándose diversas omisiones en que incurrieron los institutos políticos, entre los que se ubica el Partido Revolucionario Institucional.

1

20

En ese sentido, el Secretario Técnico de la autoridad denunciante refiere que dichas omisiones fueron comunicadas al citado Instituto Político, para el efecto que en un plazo de un plazo de veinte días hábiles, atendiera dichas recomendaciones, apercibidos que en el caso de incumplimiento, se daría vista a esta autoridad electoral administrativa. Dicha comunicación habría acontecido el quince de agosto de dos mil trece.

Con base en lo anterior, refiere la entidad enjuiciante que en el mes de octubre de dos mil trece, llevó a cabo la Tercera Evaluación de la Información Pública de oficio en los portales de internet de los Partidos Políticos en el Distrito Federal, con el propósito de verificar que los institutos políticos hubieran solventado las recomendaciones derivadas de la Segunda Evaluación, detectando que el Partido Revolucionario Institucional continuaba sin cubrir la totalidad de las recomendaciones que le hizo para que su proceder se ajustara a lo previsto en el numeral 222, fracción XXII, del Código, por lo que es merecedor de una sanción.

Por su parte, al momento de comparecer al procedimiento, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, negó la existencia de las faltas invocadas.

Para lo anterior, refirió que su representado atendió las recomendaciones realizadas por el INFODF en tiempo y forma, relacionadas con la Tercera Evaluación correspondiente al año dos mil trece.

Aunado a ello, aduce que el INFODF no aportó los elementos probatorios para acreditar la falta que se le imputa, toda vez que el medio óptico aportado por la autoridad administrativa en materia de transparencia no refleja información alguna respecto de la citada infracción, con lo que lo dejó en estado de indefensión.

Precisado lo anterior, se colige que la cuestión a dilucidar en el presente asunto, se constriñe a establecer si el Partido Revolucionario Institucional incumplió o no con su obligación de difundir la información pública prevista en el numeral 222, fracción XXII, incisos a), c), d), e), f), g), h), i), j), m), o), r), s), t), v), w) e y) del Código.

1
V
220

V. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorios.

Para llevar a cabo este ejercicio se dará cuenta de los medios probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprenden, para finalmente valorarlos en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como de los hechos que sean públicos y notorios según lo refieren los artículos 38 y 40 del Reglamento.

En ese sentido, en el apartado se dará cuenta de las pruebas que dieron pauta al inicio oficioso de este procedimiento, así como las ofrecidas por la Partido Revolucionario Institucional, y lo que se desprende de éstas. Posteriormente, en un segundo apartado se dará cuenta de las recabadas por la autoridad electoral y que se concluye de las mismas.

A. MEDIOS DE PRUEBA QUE DIERON PAUTA AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

Con objeto de sustentar la petición razonada formulada por el Secretario Ejecutivo el pasado tres de diciembre de dos mil trece, el Instituto de Acceso a la Información Pública aportó los siguientes documentos:

a) Copia Certificada del ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS RECOMENDACIONES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL DISTRITO FEDERAL, DERIVADAS DE LA SEGUNDA EVALUACIÓN A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO QUE DEBEN DAR A CONOCER EN SUS PORTALES DE INTERNET 2013, emitido en sesión ordinaria por el Pleno del INFODF, el catorce de agosto de dos mil trece, identificado con la clave 0980/SO/14-08/2013.

Al respecto, es oportuno señalar que en términos de lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafo segundo del Reglamento, esta documental tiene el carácter de **pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna**.

1
D12

Por tal virtud, dicho medio de prueba, por sí mismo, es suficiente para generar convicción en este Consejo General, respecto de que el Pleno del INFODF emitió las recomendaciones a los institutos políticos en el Distrito Federal, entre ellos, el Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la Segunda Evaluación a la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de internet. Lo anterior, en tanto que no obra constancia alguna que contravenga la autenticidad o la veracidad de lo ahí consignado.

b) Copia Certificada de las recomendaciones formuladas al Partido Revolucionario Institucional derivadas de la Segunda Evaluación de la Información Pública de oficio que deben dar a conocer los entes obligados en sus portales de internet 2013, aprobados por el Pleno del INFODF mediante el acuerdo identificado con la clave 0980/SO/14-08/2013.

Sobre el particular, de conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafo segundo del Reglamento, esta documental tiene el carácter de **pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna**.

En ese sentido, el medio de prueba descrito, por sí mismo, es suficiente para generar convicción en este Consejo General, respecto de la existencia y de los términos de las recomendaciones emitidas de que el Pleno del INFODF al Partido Revolucionario Institucional con motivo de la Segunda Evaluación a la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de internet. Lo anterior, en tanto que no obra constancia alguna que contravenga la autenticidad o la veracidad de lo ahí consignado.

c) Copia Certificada del oficio INFODF/807/2013 de quince de agosto de dos mil trece, signado por el Comisionado Ciudadano Presidente del INFODF, a través del cual le comunica al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, las recomendaciones formuladas derivadas de las omisiones detectadas en la Segunda Evaluación 2013 de la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de internet, establecidas en el artículo 222, fracción XII del Código. De igual forma, le manifiesta que tiene un plazo de veinte días hábiles para solventar dichas recomendaciones, apercibido que de no hacerlo se le dará vista a esta autoridad electoral administrativa.

↑
D22

Además en el oficio, se le hizo del conocimiento que el INFODF en el mes de octubre llevaría a cabo la Tercera Evaluación 2013 de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Partidos Políticos en sus portales de internet. Dicho oficio contiene un sello de recibo del veinte de agosto de dos mil trece, por parte del Partido Político arriba mencionado.

De conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafo segundo del Reglamento, esta constancia tiene el carácter de una **documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna**.

Este medio de prueba, por sí mismo, es suficiente para generar convicción en este Consejo General, respecto del hecho de que el veinte de agosto de dos mil trece, el Partido Revolucionario Institucional tuvo pleno conocimiento sobre las recomendaciones emitidas por el Pleno del INFODF, así como del plazo con que contaba para solventarlas. Lo anterior, en tanto que no obra constancia alguna que contravenga la autenticidad o la veracidad de lo ahí consignado.

d) Copia Certificada de la Tercera Evaluación de la Información Pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de internet los Partidos Políticos en el Distrito Federal 2013, solventación de recomendaciones e índices de cumplimiento.

Al respecto, conforme a lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafo segundo del Reglamento, este documento tiene la calidad de **pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna**.

A través de esta constancia se genera convicción en este Consejo General, respecto de la realización de la Tercera Evaluación practicada por el INFODF, así como aquellas recomendaciones que fueron solventadas, ya fuera de manera total, parcial; o bien, que no fueron atendidas, entre ellas, las que se le atribuyen al Partido Revolucionario Institucional. Lo anterior, en tanto que no obra constancia alguna que contravenga la autenticidad o la veracidad de lo ahí consignado.

1
022

e) Copia Certificada del ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA VISTA AL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL (IEDF), DERIVADA DE LA TERCERA EVALUACIÓN A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO QUE DEBEN DAR A CONOCER EN SUS PORTALES DE INTERNET LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL DISTRITO FEDERAL 2013, emitido en sesión ordinaria por el Pleno del INFODF, el seis de noviembre de dos mil trece, identificado con la clave 01327/SO/06-11/2013.

Sobre el particular, es oportuno señalar que en términos de lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafo segundo del Reglamento, este medio probatorio tiene la calidad de **documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna**.

El mismo es suficiente para generar convicción en este Consejo General, respecto de que el Pleno del INFODF emitió determinó dar vista a esta autoridad electoral administrativa, motivando su proceder en el hecho de que Partido Revolucionario Institucional incumplió con dos de las recomendaciones formuladas con motivo de la Segunda Evaluación a la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de internet. Lo anterior, en tanto que no obra constancia alguna que contravenga la autenticidad o la veracidad de lo ahí consignado.

f) Copia Certificada de las recomendaciones formuladas al Partido Revolucionario Institucional no solventadas en la Tercera Evaluación de la Información Pública de oficio que deben dar a conocer los entes obligados en sus portales de internet 2013, aprobadas por el Pleno del INFODF, mediante el acuerdo identificado con la clave 0980/SO/14-08/2013.

En términos de lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafo segundo del Reglamento, esta constancia tiene el carácter de **documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna**.

A través de este medio probatorio, se genera convicción en este Consejo General, respecto de la existencia y contenido de las recomendaciones que se abstuvo de solventar el Partido Revolucionario Institucional, respecto a la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de

↑
D22

internet. Lo anterior, en tanto que no obra constancia alguna que contravenga la autenticidad o la veracidad de lo ahí consignado.

g) La Técnica, consistente en un disco compacto, el cual fue desahogado por el personal adscrito a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, el diez de enero de dos mil catorce, de la cual se desprende el respaldo electrónico del portal de transparencia del Partido Revolucionario Institucional.

Sobre el particular, el medio de prueba descrito en términos de los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento genera un indicio sobre los hechos que refiere y cuyo valor probatorio estará en función de que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción sobre la veracidad de aquéllos.

Así pues, del contenido de esta constancia se adquiere convicción respecto de la existencia y contenido del portal de transparencia del Partido Revolucionario Institucional al momento en que se realizaron las verificaciones por parte del INFODF.

B. MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Al Partido Revolucionario Institucional le fueron admitidos los medios de prueba que a continuación se indican: un disco compacto y la inspección ocular al portal de transparencia del Partido Revolucionario Institucional.

Es oportuno mencionar que estos medios de prueba **tienen el carácter de técnicas, por lo que tienen valor indiciario** sobre los hechos que refiere y cuyo valor probatorio estará en función de que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción sobre la veracidad de aquéllos. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento.

Ahora bien, de los medios de prueba antes mencionados sólo es factible establecer la existencia y contenido del portal de transparencia del Partido

1
200

Revolucionario Institucional, en las fechas que refieren las actas levantadas con motivo del desahogo de aquéllos.

C. MEDIOS DE PRUEBA RECABADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

A partir de los indicios que motivaron el inicio oficioso de este procedimiento, esta autoridad electoral realizó diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de aquéllos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad o falsedad de lo denunciado, y por tanto, estar en aptitud de poder determinar si se contravino o no la normativa electoral.

1. Requerimiento al Secretario Técnico del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/150/13, signado por el Secretario Ejecutivo, se requirió al Secretario Técnico del INFODF, para que remitiera los siguientes documentos:

- a) Las constancias, a través de las cuales conste la notificación al Partido Revolucionario Institucional del acuerdo emitido por la autoridad en materia de transparencia en el Distrito Federal.
- b) Las contestaciones emitidas por el Partido Revolucionario Institucional a las observaciones de que fue objeto relacionadas con la Tercera Evaluación a la Información Pública de oficio que deben de dar a conocer en sus portales de internet los Partidos Políticos en el Distrito Federal.

En respuesta, por oficio INFODF/ST/0020/2014 de ocho de enero de dos mil catorce, el Secretario Técnico del INFODF, remitió la copia certificada del oficio INFODF/0638/2011 de veinte de agosto de dos mil once, signado por el Comisionado Ciudadano Presidente del INFODF, a través del cual le remitió al Presidente del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, los Criterios y Metodología de Evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de internet los Partidos Políticos en el Distrito Federal.

212

Al respecto, esta autoridad considera que la constancia descrita constituye una **documental pública**, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren.

2. Acuerdo mediante el cual se aprueban los Criterios y Metodología de Evaluación de la Información Pública de oficio que deben dar a conocer los Partidos Políticos en el Distrito Federal, y se abroga el que se aprobó mediante el Acuerdo 454/SO/22-10/2008.

Esta autoridad electoral administrativa agregó al expediente en que se actúa, Copia Certificada del Acuerdo mediante el cual se aprueban los Criterios y Metodología de Evaluación de la Información Pública de oficio que deben dar a conocer los Partidos Políticos en el Distrito Federal; y que abroga el que se aprobó mediante el Acuerdo 454/SO/22-10/2008, emitido por el Pleno del INFODF, en sesión ordinaria de seis de julio de dos mil once, identificado con la clave 0900/SO/06-07/2011.

Es oportuno mencionar que la constancia descrita constituye una **documental pública**, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren.

Ahora bien, del análisis y la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, esta autoridad administrativa electoral arriba a las consideraciones siguientes:

1. El Partido Revolucionario Institucional es un ente obligado directo en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley de Transparencia; y 222, fracción XXII del Código.

2. El siete de julio de dos mil once, el Pleno del INFODF emitió el Acuerdo mediante el cual se aprueban los Criterios y Metodología de Evaluación de la Información Pública de oficio que deben dar a conocer los Partidos Políticos en el Distrito Federal, y se abroga el que se aprobó mediante el Acuerdo 454/SO/22-10/2008.

Handwritten mark: a vertical line with a checkmark-like shape at the bottom and the number '212' written vertically next to it.

3. El veinte de agosto de dos mil once, el Comisionado Ciudadano Presidente del INFODF, hizo el conocimiento y remitió al Presidente del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, los Criterios y Metodología de Evaluación de la Información Pública de oficio que deben dar a conocer los Partidos Políticos en el Distrito Federal.

4. En el mes de abril de dos mil trece, el INFODF llevó a cabo la Primera Evaluación Diagnóstico 2013 de la Información Pública de oficio que deben dar a conocer los Partidos Políticos en sus portales de internet, con el objeto de verificar que la información señalada en el numeral 222, fracción XXII del Código, estuviera publicada, actualizada y validada por lo menos al cuarto trimestre de dos mil doce.

5. El veintisiete de mayo de dos mil trece, el Comisionado Ciudadano Presidente del INFODF, hizo del conocimiento del Presidente del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, los resultados de la Primera Evaluación Diagnóstico 2013 de la Información Pública de oficio que deben dar a conocer los Partidos Políticos en sus portales de internet.

6. El veintiséis de junio de dos mil trece, mediante el oficio INFODF/531/2013, se le informó al Presidente del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, que se llevaría a cabo la Segunda Evaluación de la Información Pública de oficio que deben dar a conocer los Partidos Políticos en sus portales de internet, con el objeto de verificar que la información que señala la fracción XXII del artículo 222 del Código, fuera la vigente y estuviera completa y actualizada al cierre del primer trimestre de 2013.

7. En el mes de julio de dos mil trece, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal llevó a cabo la Segunda Evaluación de la Información Pública de oficio que deben dar a conocer los Partidos Políticos en sus portales de internet, con el objeto de verificar el cumplimiento a las obligaciones de transparencia conforme a lo establecido en el artículo 222, fracción XXII del Código.

012

8. El catorce de agosto de dos mil trece, el Pleno del INFODF, emitió el Acuerdo mediante el cual se aprueban las recomendaciones a los Partidos Políticos del Distrito Federal, derivadas de la segunda evaluación a la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de internet 2013.

9. El quince de agosto de dos mil trece, a través del oficio número INFODF/807/2013, el Comisionado Ciudadano Presidente del INFODF, le comunicó al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, las recomendaciones formuladas derivadas de las omisiones detectadas en la Segunda Evaluación 2013 de la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de internet, establecidas en el artículo 222, fracción XII del Código.

10. De igual forma, en el referido oficio le informó que tenía un plazo de veinte días hábiles para solventar dichas recomendaciones, apercibido que de no hacerlo se daría vista a esta autoridad electoral administrativa.

11. Asimismo, le hizo del conocimiento en dicho oficio que el INFODF en el mes de octubre llevaría a cabo la Tercera Evaluación 2013 de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Partidos Políticos en sus portales de internet.

12. De las recomendaciones derivadas de las Segunda Evaluación, el INFODF detectó que de acuerdo a lo establecido en el artículo 222, fracción XXII del Código, el Partido Revolucionario Institucional probablemente habría sido omiso en publicar, total o parcialmente la información correspondiente a los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), o), p), q), r), s), t), v), w), x) e y) de dicho numeral.

13. En el mes de octubre de dos mil trece, el INFODF llevo a cabo la Tercera Evaluación de la Información Pública de oficio en los portales de internet de los Partidos Políticos en el Distrito Federal, con objeto de verificar que los institutos políticos hubieran solventado las recomendaciones derivadas de la Segunda Evaluación.

14. Conforme a los resultados obtenidos en la Tercera Evaluación de la Información Pública de oficio en los portales de internet de los Partidos

1
210

Políticos en el Distrito Federal, el INFODF detectó que el Partido Revolucionario Institucional probablemente habría sido omiso en solventar las recomendaciones señaladas en la Segunda Evaluación, concerniente al artículo 222, fracción XXII), a), c), d), e), f), g), h), i), j), m), o), r), s), t), v), w) e y) del Código.

15. Derivado de lo anterior, el seis de noviembre de dos mil trece, el INFODF emitió el Acuerdo mediante el cual se aprueba dar vista al Instituto Electoral del Distrito Federal, derivado de los resultados obtenidos en la Tercera Evaluación de la Información Pública de oficio en los portales de internet de los Partidos Políticos en el Distrito Federal 2013, para que iniciara el procedimiento sancionador correspondiente.

VI. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente y, adminiculadas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad considera que el Partido Revolucionario Institucional **es administrativamente responsable** por el incumplimiento de difundir en su portal de internet, la información señalada en el artículo 222, fracción XXII, incisos a), c), d), e), f), g), h), i), j), m), o), r), s), t), v), w) e y) del Código, con base en las siguientes consideraciones:

El artículo 6º de la Constitución establece que "el derecho a la información será garantizado por el Estado", sujetando a la Federación, los Estados y el Distrito Federal, a los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

1
DIZ

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Así pues, la Federación, los Estados y el Distrito Federal se regirán por el principio de máxima publicidad, lo que significa que toda la información en su posesión es pública *per se*, siendo posible su reserva temporal únicamente por razones de interés público y en los términos que fijen las leyes, misma que será de manera temporal.

Asimismo, entre la información que es susceptible de ser excluida de dicho principio de máxima publicidad, se encuentra la que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuya confidencialidad será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Cabe señalar, que el derecho a la información está consagrado en diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, en los términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que forman parte del orden jurídico mexicano.

En efecto, en el artículo 19, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión y que este derecho comprende la **libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de

220

fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En el mismo sentido, en el artículo 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establece que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión y que este derecho comprende la **libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Al respecto, es significativo que la doctrina destaque que el principio de publicidad es peculiar de un Estado constitucional democrático de derecho. Así, por ejemplo, Hans Kelsen sostiene que: "La tendencia a desvelar los hechos es típicamente democrática"⁸. En el mismo sentido, Norberto Bobbio sostiene que "...la publicidad de los actos de poder representa el verdadero y propio momento de cambio en la transformación del Estado moderno de Estado absoluto en Estado de derecho."⁹

En ese sentido, el derecho a la rendición de cuentas y a la transparencia de las instituciones públicas, se erigen como principios fundamentales a través de los que los ciudadanos, como beneficiarios de la creación de instituciones, adquieren el derecho de vigilar la conducta de los organismos públicos. Siendo justamente, los Partidos Políticos una de las instituciones fundamentales del Estado, pues el artículo 41 de la Constitución los reconoce como "entidades de interés público", cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público.

Al respecto, José Woldenberg ha señalado que los Partidos "son conducto de mediación porque ponen en contacto a los ciudadanos dispersos con las instituciones estatales; son elementos organizativos que logran trascender la atomización de la vida social, y a través de ellos se expresa la contienda entre los diversos diagnósticos y proyectos nacionales que existen en la sociedad... los Partidos son instrumentos para lograr beneficios colectivos, para lograr un fin que no es meramente el beneficio privado de los militantes"¹⁰.

⁸ Los fundamentos de la democracia", en *Escritos sobre la democracia y el socialismo*, Madrid, Debate, 1988, p. 246

⁹ *El futuro de la democracia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1992, p. 80.

¹⁰ *Los Partidos Políticos en México*, correspondiente a la serie "Formación y Desarrollo", editada por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, página 11,

172

Así pues, derivado de las finalidades que cumplen, con objeto de propiciar su debido cumplimiento, se les dotó de financiamiento público, a la par que se les sujetó a un régimen económico interno en el cual se establecieran reglas concretas.

En tal contexto, es dable sostener que el poder revisor de la Constitución previó la necesidad de que los Partidos Políticos siempre tuvieran participación en la vida democrática del país, pues se les exige que además de participar en la integración de los órganos del poder público, deben realizar constantemente actividades políticas, relativas a la educación, capacitación e investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales, por lo que se entiende, que su función no se limita a los procesos electorales, sino que son actores preponderantes y permanentes en la vida democrática del país, los cuales también, se encuentran sujetos al estricto cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia.

En concordancia con lo anterior, el artículo 122, fracción IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal determina que con relación a los Partidos Políticos, la ley señalará la información que deberán hacer pública para transparentar tanto sus actividades, como el origen y destino de sus recursos; así como el procedimiento a través del cual los ciudadanos puedan solicitar información.

Así pues, la Ley de Transparencia, en su artículo 31 establece que:

"Los partidos políticos son Entes Obligados directos en materia de transparencia y acceso a la información en los términos de esta Ley y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal. La información que administren, resguarden o generen en el ejercicio de sus funciones estará sujeta al principio de máxima publicidad.

Ante incumplimientos en materia de transparencia y el acceso a la información, el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y Protección de Datos Personales, dará vista al Instituto Electoral del Distrito Federal para que determine las acciones procedentes."

Por su parte, el artículo 19 Bis de la Ley de Transparencia establece que los Partidos Políticos deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información pública de oficio que se detalla en el Código.

↑
212

Al respecto, es relevante destacar que en el dictamen que presentó la Comisión de Administración Pública de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, relativo a la Ley de Transparencia, se buscó que los sujetos obligados detentaran dicha calidad con independencia de su naturaleza pública o privada, en función de que ejerzan gasto público.

En ese orden de ideas, es posible sostener que se fortaleció el marco normativo, propiciando con ello un sistema de rendición de cuentas relativo a los actos que sean realizados por los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público.

En ese sentido, es importante señalar que de conformidad con el artículo 2 de dicha legislación, los entes obligados en sus relaciones con los particulares atenderán los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.

En tal tesitura, es relevante señalar que el principio de certeza estriba en que la acción o acciones que efectúen los entes obligados, deben ser del todo apegadas a los hechos, esto es, que los resultados de los procesos sean completamente verificables, fidedignos y confiables.

Por su parte, bajo el principio de imparcialidad o de no discriminación, todas las personas deben estar en posibilidad de someterse a las normas que rigen el procedimiento de acceso a la información pública en igualdad de condiciones, por lo que dicho principio debe entenderse como la extensión del principio de igualdad de tratamiento, a todas las situaciones semejantes. En este sentido, los entes obligados deben actuar sin ninguna clase de discriminación entre las personas, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

Asimismo, el derecho de acceso a la información, implica el deber de los sujetos obligados de producir (generar) y administrar adecuadamente la información (incluso sistematizarla).

Drz

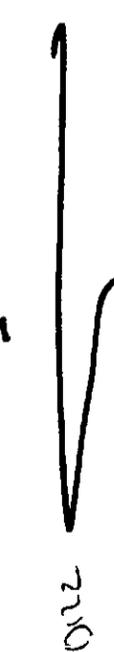
Ahora bien, por lo que hace al principio de celeridad, este consiste en que los procedimientos en materia de acceso a la información pública deben ser claros y expeditos, ello ya que los procedimientos sencillos fortalecen la exigibilidad de los derechos ampliando la esfera de acción de la ciudadanía, por lo que para lograr sus efectos, la reglamentación debe ser clara y precisa, sin que se lleguen a excesos de regulación de formalidades innecesarias.

Así, este principio referido a la materia de derecho de acceso a la información pública señala que el procedimiento debe ser breve y las controversias deben resolverse de forma expedita (lo más pronto posible). Ello aplica, tanto a las resoluciones de las instancias de decisión de cada sujeto obligado como al órgano garante. Por lo que hace a las instancias de decisión de cada sujeto obligado (los comúnmente llamados Comités de Información u homólogos) su actuación deberá estar sujeta a la interpretación del principio de publicidad y en función de éste deberán fundar y motivar sus resoluciones.

Ahora bien, el principio de veracidad se refiere a la autenticidad de la información sustentada en los archivos del ente público. Este principio busca que la información entregada sea veraz y se hace extensivo al trámite que se da a las solicitudes. De ahí que, proteja la seguridad que debe tener la ciudadanía en que la información entregada sea verificable, cierta y que, en su caso, se encuentre debidamente clasificada. Asimismo, también permite dar certeza de que la información recibida, en los casos de duplica o reproducción, sea idéntica a la que se encuentra en los archivos o registros de los entes públicos.

Tocante al principio de transparencia es dable señalar que se refiere a la claridad de los entes públicos por lo que hace a publicitar o informar sobre sus actos, a la forma de adoptarlos y el contenido de los mismos. Se refiere al deber de los poderes públicos de exponer y someter al análisis de la ciudadanía la información relativa a su gestión, al manejo de los recursos y a los Criterios que sustentan sus decisiones.

Sobre el particular, Mauricio Merino señala que este principio se refiere a *"Las decisiones y los proceso asumidos por el Estado para darle contenido sustantivo a los principios democráticos de responsabilidad, publicidad e inclusión en la agenda gubernamental reclama una política definida capaz de responder a los problemas que se derivan de las asimetrías de la información"*



202

en la acción pública y de vincular las decisiones tomadas por los distintos gobiernos con la mayor transparencia posible".¹¹

Finalmente, el principio de máxima publicidad consiste en que los entes obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y, en caso de duda razonable respecto a la forma de interpretar y aplicar la norma, se optará por la publicidad de la información.

Una vez señalado el marco normativo aplicable de manera general al ámbito de la transparencia en el Distrito Federal, se estima conveniente analizar los artículos del Código que establecen el marco de regulación relativo a la materia de transparencia y publicidad de los actos de los Partidos Políticos en el Distrito Federal.

En ese orden de ideas, el artículo 222, fracción XXII del Código establece, entre otras, como obligación a los Partidos Políticos, el *"garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen, de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley de Transparencia, así como, sin que medie petición, poner a disposición del público en sus oficinas, medios de difusión y en su sitio de internet, en forma tal que se facilite su uso y comprensión por las personas y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, la información actualizada de los temas, documentos y actos que se detallan:*

- a) Estatutos, Declaración de Principios, Programa de Acción y demás normatividad interna;*
- b) Estructura orgánica y funciones;*
- c) Integración y mecanismos de designación de los órganos de dirección en los ámbitos del Distrito Federal, delegacional y distrital, según la estructura estatutaria establecida;*
- d) Directorio de los órganos de dirección establecidos en la estructura orgánica incluyendo sus correos electrónicos, así como su domicilio oficial;*
- e) Descripción y monto de los cargos, emolumentos, remuneraciones, percepciones, ordinarias y extraordinarias o similares, de total de sus dirigentes y su plantilla laboral;*

¹¹ Merino, Mauricio, *Muchas políticas y un solo derecho*, en López-Ayllón, Sergio (coord.), *Democracia, transparencia y Constitución. Propuestas para un debate necesario*, México. IFAI, UNAM, 2006, p. 128. 17

2010

- f) *Contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios;*
- g) *Relación de bienes muebles e inmuebles adquiridos o enajenados;*
- h) *Monto de financiamiento público y privado, recibido durante el último semestre, y su distribución;*
- i) *Informes entregados a la autoridad electoral sobre el origen, monto y destino de los recursos;*
- j) *Resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorías de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidas;*
- k) *Sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que el partido sea parte del proceso;*
- l) *Resoluciones dictadas por sus órganos de control interno.*
- m) *Los montos y recursos provenientes de su financiamiento que entreguen a sus fundaciones, así como los informes que presenten sobre el uso y destino de los mismos, sus actividades programadas e informes de labores;*
- n) *Las resoluciones relativas a garantizar los derechos de sus militantes, una vez que hayan causado estado;*
- o) *Convenios de Coalición y candidatura común en los que participen, así como los convenios de Frente que suscriban;*
- p) *Actividades institucionales de carácter público;*
- q) *El domicilio oficial y correo electrónico del área encargada de la atención de las solicitudes de acceso a la información, así como el nombre de su responsable;*
- r) *Las metas, objetivos y programas de sus diversos órganos;*
- s) *Los informes que tengan que rendir sus órganos con motivo de sus obligaciones legales y estatutarias, una vez que hayan sido aprobados por las instancias partidarias,(sic)*
- t) *Los acuerdos y resoluciones que emitan sus órganos de dirección en sus diversos ámbitos;*
- u) *Los convenios de participación que realicen con las organizaciones de la sociedad civil;*
- v) *Las actas de las Asambleas ordinarias y extraordinarias;*
- w) *Los Informes de actividades del Presidente y Secretario de su Comité Ejecutivo, así como de sus homólogos en sus diversos ámbitos;*
- x) *El nombre del responsable de la obtención de los recursos generales y de campaña; y*

1

012

- y) *Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias que establezcan para sus militantes, así como los límites a las cuotas voluntarias y personales que los candidatos podrán aportar exclusivamente a sus campañas.*"

El segundo párrafo de la disposición en cita, señala que *"el procedimiento de acceso a la información, el relativo a la tutela de datos personales y la clasificación de la información de acceso restringido se realizarán de conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia y en la Ley de Protección de Datos. Tendrán igualmente la obligación de satisfacer los requerimientos que les formule el Instituto de Acceso a la Información Pública, y dar cumplimiento a las resoluciones recaídas a los recursos de revisión. Las inobservancias a estas disposiciones serán sancionadas por el Instituto Electoral, de oficio o como resultado de la vista que le remita el Instituto de Acceso a la Información Pública, una vez que venza el plazo concedido para tal efecto."*

En ese sentido, el artículo 377, fracción X del Código en cita faculta a esta autoridad electoral para sancionar a los Partidos Políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, por *"no publicar o negar información pública"*.

En esa tesitura, de las disposiciones jurídicas aludidas en los párrafos que anteceden, concatenadas al marco normativo que ha sido descrito anteriormente, es posible establecer que la finalidad de la normativa es evitar que se transgreda el principio de máxima publicidad; puesto que dichos preceptos son imperativos, toda vez que regulan un comportamiento de carácter obligatorio exigible tanto a los Partidos Políticos, como a las autoridades electorales competentes.

Ello es así, toda vez que el artículo 1º, párrafo primero, del Código dispone que las disposiciones de ese ordenamiento son de orden de público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal, de donde se sigue que todas las disposiciones contenidas en el mencionado ordenamiento son obligatorias, esto es, que no queda a la voluntad de los destinatarios su cumplimiento, sino que, por el contrario, dichos sujetos quedan constreñidos a acatar lo previsto en tales disposiciones, quedando reservado a las autoridades interpretarlas, cuando su aplicación genere cuestionamientos o, inclusive, se

1
-20

admitan diversas lecturas cuyas conclusiones pueden ser diametralmente opuestas.

También, resulta oportuno mencionar que el derecho de acceso a la información pública en materia electoral ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal y como se observa en la tesis relevante cuyo rubro y texto son los siguientes:

“DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCE. El derecho a la información es un derecho fundamental previsto en el artículo 6o., in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tiene un carácter vinculante frente a todo órgano del poder público, cuyo titular es cualquier persona, además de ser tutelado jurisdiccionalmente. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su artículo 1o., establece como finalidad de dicha ley, proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal. Por su parte, el artículo 11, párrafo segundo, dispone que cualquier ciudadano podrá solicitar al Instituto Federal Electoral la información relativa al uso de los recursos públicos que reciban los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales. La información cubierta por este derecho establecido en la ley federal no es cualquier información solicitada por el ciudadano, sino la relativa al uso de los recursos públicos recibidos por los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, en los términos del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, constitucional y los preceptos aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que se justifica en virtud del carácter público de los recursos que se entregan a dichos institutos políticos. Así, el derecho establecido en el invocado artículo 11, párrafo segundo, presenta ciertos rasgos distintivos: Titular: Todo ciudadano mexicano; sujeto directamente obligado: Instituto Federal Electoral, en tanto órgano constitucional autónomo; sujetos directa o indirectamente obligados: Los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, en su carácter de entidades de interés público y las segundas como formaciones necesarias para la constitución de un partido político; contenido o materia del derecho: Solicitar al Instituto Federal Electoral la información relativa no al uso de cualquier tipo de recursos sino de los recursos públicos que reciban los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, entes políticos reconocidos constitucional y/o legalmente; y valores jurídicamente tutelados: Además de los objetivos señalados expresamente en el artículo 4o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (transparencia, rendición de cuentas y, particularmente, la democratización de la sociedad mexicana, así como la plena vigencia del Estado constitucional de derecho, entre otros), el principio de transparencia previsto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución federal. Así, el referido derecho tiene una naturaleza eminentemente política, al proteger valores consustanciales a un Estado constitucional democrático de derecho. Lo anterior permite establecer que si bien el derecho de todo ciudadano a solicitar al Instituto Federal Electoral la información relativa al uso de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas nacionales, constituye una concreción, instanciación, manifestación, faceta o vertiente del derecho a la información, en general, previsto en el artículo 6o. de la Constitución federal, presenta ciertos caracteres distintivos, o peculiaridades como son: titulares, sujeto obligado, materia o contenido y valores jurídicamente tutelados, entre otros, que justifican hablar propiamente de un derecho político de acceso a la información pública en materia electoral; en forma similar a como se habla

072-210

del derecho de petición en materia política y del derecho de asociación en materia político-electoral.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-216/2004.—Jorge Arturo Zárate Vite.—10 de septiembre de 2004.—Mayoría de 6 votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Nota: El contenido de los artículos 6.º, in fine, y 41, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta tesis, corresponde con los diversos 6.º, párrafos primero, in fine y segundo, fracciones I, III, IV y VI; y 41, párrafo segundo, fracción II, penúltimo párrafo, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 485 a 487"

En este estado de cosas, derivado del análisis que ha sido expuesto a lo largo del presente apartado, resulta dable sostener que el cumplimiento a la obligación en materia de transparencia y publicidad de los actos de los Partidos Políticos constituye una responsabilidad directa del ente obligado y en concordancia con ello, se prevé un régimen disciplinario o sancionatorio al que se encuentran sujetos, con objeto de garantizar el debido cumplimiento de cada una de sus obligaciones en la materia de referencia, por lo que en el ámbito de actuación de esta autoridad electoral, se establece una sanción ante su incumplimiento, esto es, una multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal como consecuencia de no haber acatado las disposiciones de la materia en análisis.

Así pues, con base en los razonamientos antes expresados, esta autoridad electoral se avoca al estudio de las faltas denunciadas por esta vía, garantizando que su actuación será con estricto apego a los principios rectores de la función electoral previstos en el numeral 3, último párrafo del Código.

Pasando al caso en examen, se observa que la materia del incumplimiento que se le imputa al Partido Revolucionario Institucional, estriba en que no difundió a través de su portal de internet, la información precisada en el artículo 222, fracción XXII, incisos a), c), d), e), f), g), h), i), j), m), o), r), s), t), v), w) e y) del Código.

Al respecto, obra en el expediente copia certificada del oficio identificado con la

1
2110

clave INFODF/0638/2011 de veintinueve de agosto de dos mil once, signado por el Comisionado Ciudadano Presidente del INFODF, a través del cual le remitió al Presidente del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal los Criterios y Metodología de Evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de internet los Partidos Políticos en el Distrito Federal, dicha constancia tiene el carácter de pública y, por ende, valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, de conformidad con los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafo segundo del Reglamento.

De igual forma, se desprende de autos que el veintiséis de junio de dos mil trece, mediante oficio INFODF/531/2013, la autoridad administrativa en materia de transparencia en el Distrito Federal, le comunicó al Partido Revolucionario Institucional que en el mes de julio de ese año, tendría verificativo la Segunda Evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Partidos Políticos en sus portales de internet, estableciendo a dicho instituto político que la información contenida en el portal debería ser la vigente en 2013, que estuviera completa y actualizada al cierre del primer trimestre de dicho año.

Del mismo modo, obra en el expediente el Acuerdo mediante el cual se aprueban las recomendaciones a los Partidos Políticos del Distrito Federal, derivadas de la Segunda Evaluación a la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de internet 2013; constancia que tiene el carácter de pública y, por ende, valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, de conformidad con los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafo segundo del Reglamento.

Asimismo, obra en el expediente copia certificada del oficio número INFODF/807/2013 de quince de agosto de dos mil trece, signado por el Comisionado Ciudadano Presidente del INFODF comunicó al Partido Revolucionario Institucional, los resultados de la Segunda Evaluación a la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de internet 2013, manifestándole que debería atender las recomendaciones relativas a dicho ejercicio; además le indicó que tenía un plazo de veinte días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación del citado oficio para que solventara las omisiones detectadas, indicándole que en el mes de octubre se llevaría a cabo la Tercera Evaluación con objeto de verificar que se hubieran

12

solventado dichas omisiones en su portal de internet, pudiéndose dar una vista a este Órgano Electoral en caso que continuaran las inconsistencias detectadas en el cumplimiento de esas obligaciones.

Atento a la adminiculación de esas constancias, es posible establecer que el Partido Revolucionario Institucional tuvo cabal conocimiento respecto de la realización de la Segunda Evaluación a la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de internet 2013, puesto que se le notificó la fecha en que se llevaría a cabo dicha evaluación, así como la identidad de la información que debería estar vigente en ese portal, esto es, la completa y actualizada al cierre del primer trimestre de dos mil trece, así como que tenía un plazo de veinte días hábiles para solventar las omisiones que le habían detectado y, finalmente, se le hizo sabedor de que en el mes de octubre se llevaría a cabo la Tercera Evaluación con objeto de verificar que se hubieran solventado las aludidas omisiones en el portal de transparencia, pudiéndose dar vista a este órgano electoral administrativo, en caso de persistir el incumplimiento de sus obligaciones.

Aunado a ello, es posible establecer que el citado Instituto Político tuvo certeza de los Criterios y Metodología que serían utilizados por el INFODF para verificar el cumplimiento de sus obligaciones, por cuanto a que previo a ese ejercicio de verificación, le fueron comunicados.

Así las cosas, puede afirmarse que la autoridad administrativa en materia de transparencia comunicó al Partido Revolucionario Institucional el plazo que tenía para subsanar las omisiones detectadas y los alcances de la revisión que habría de efectuar, entre los que se encontraba la posibilidad de ser sujeto a un procedimiento sancionatorio, en caso de no solventar las recomendaciones formuladas que contenía su portal en el momento que tuvo lugar esa evaluación.

En ese sentido, atento a una lectura tanto del "Acuerdo mediante el cual se aprueba la vista al Instituto Electoral del Distrito Federal, derivada de la Tercera Evaluación a la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de internet los Partidos Políticos del Distrito Federal 2013", identificado con número de clave 01327/SO/06-11/2013, como del documento denominado "Recomendaciones no solventadas, 3ª Evaluación de la Información Pública que deben dar a conocer los Partidos Políticos en sus portales de internet 2013

0112-2110

(derivadas de las recomendaciones aprobadas por el Pleno del INFODF mediante Acuerdo 0980/SO/14-08/2013), puede establecerse que la autoridad administrativa en materia de transparencia realizó durante el mes de octubre de dos mil trece, la Tercera Evaluación para verificar que el Partido Revolucionario Institucional hubiese solventado las recomendaciones sobre su portal de Internet que detenta y dar cumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia.

Al respecto, en dichos documentos se establece que el Partido Revolucionario Institucional no solventó diversas recomendaciones respecto a la forma en que debía difundir su información que por ministerio de ley, debió publicitarse a través de su portal de Internet; omisiones que se reproducen a continuación:

Artículo 222. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

(...)

XXII. Garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia, así como, sin que medie petición, poner a disposición del público en sus oficinas, medios de difusión y en su sitio de internet, en forma tal que se facilite su uso y comprensión por las personas y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, la información actualizada de los temas, documentos y actos que se detallan:

Inciso a) Estatutos, Declaración de Principios, Programa de Acción y demás normatividad interno;

Respecto del (los) Criterio(s) sustantivos 6

En la evaluación anterior se observó lo siguiente: "Se deberá mejorar la calidad de los documentos publicados toda vez que el Manual de Procedimientos se publica en PDF y éste no es legible (por ejemplo las páginas 5, 10 y 15) al aumentar la imagen se dificulta aún más la lectura del mismo. Además, como se señaló en la evaluación anterior, los documentos publicados deberán permitir la extracción de información."

A la fecha de esta segunda evaluación 2013 el partido político no atendió las dos observaciones anteriores, por lo tanto, se sigue validando parcial por no presentar documentos legibles y no permitir la extracción de información.

Además se aclara lo siguiente: El comité directivo del PRI-DF no cuenta con otro manual adicional a los ya expuestos.

Solventada parcialmente

Es evidente que ente revisó y corrigió parte del Manual de Procedimientos de la Secretaría de Administración y Finanzas sin embargo, la acción de mejorar el documento, de tal manera que éste sea legible, deberá realizarse en todas las páginas que así lo requieran. Principalmente en los diagramas se dificulta la lectura por ejemplo, páginas 31, 74, 90, entre otras y al aumentar la imagen se dificulta aún más la lectura. Independientemente de las páginas referidas, el ente debe revisar las 236 páginas del Manual y realizar los ajustes pertinentes

Inciso c) Integración y mecanismos de designación de los órganos de dirección en los ámbitos del Distrito Federal, delegacional y distrital, según la estructura estatutaria establecida;

1
D12

Respecto del (los) Criterio(s) sustantivos 1

Se valida parcial toda vez que como se ha señalado en dos evaluaciones consecutivas no se especifican claramente los procedimientos para la integración y renovación de los órganos directivos por ejemplo, respecto del Consejo Político Local o equivalente, además de describir algunos procesos para la elección, publican lo siguiente: "(...) se requiere que... cumplan con los requisitos previstos en el artículo 151 de estos' Estatutos (...)", sin embargo se debe especificar claramente qué establece el artículo referido, en su caso, vincular al documento correspondiente. Independientemente 'del ejemplo señalado, verificar y corregir los casos que así lo requieran. Es importante considerar y realizar las acciones pertinentes a la brevedad para brindar total claridad al ciudadano(a).

Además, como se ha señalado también en diversas evaluaciones, los casos con la nota N/A deberán especificar las razones por las cuales no existe, detenta, genera, otorga o cuenta con algún dato, documento o información respecto .del artículo, la fracción o sub-sección respectiva de conformidad con los principios generales establecidos en los Criterios de la información de oficio que deben publicar los Partidos Políticos en el DF en sus portales de Internet.

Solventada parcialmente

Faltó especificar en aquellos casos en los que se publica: N/A las razones por las cuales no existe, detenta, genera, otorga O cuenta con algún dato, documento o información respecto del artículo, la fracción o sub-sección respectiva de conformidad con los principios generales establecidos en los Criterios de la información de oficio que deben publicar los Partidos Políticos eh el DF en sus portales de Internet

Respecto del (los) Criterio(s) sustantivos 2

Se valida parcial toda vez que respecto de algunos casos por ejemplo, Consejo Político Delegacional se mantiene la nota: Pendiente por Designar y no se aclara la fecha tentativa en la cual se dará a conocer la información, como se ha solicitado en evaluaciones anteriores. ,

Además, aquellos casos en los que se publica la leyenda: N/A deberán especificar las razones por las cuales no existe, detenta, genera, otorga o cuenta con algún dato, documento o información respecto del artículo, la fracción o sub-sección respectiva de conformidad con los principios generales establecidos en los Criterios de la información de oficio que deben publicar los Partidos Políticos en el DF en sus portales de Internet. A manera de referencia se aclara que en algunos casos publican: " ...la asamblea se reunirá una vez cada tres años y los integrantes se eligen exclusivamente(sic) para la misma".

Solventada parcialmente

Faltó especificar en aquellos casos en los que se publica: N/A las razones por las cuales no existe, detenta, genera, otorga o cuenta con algún dato, documento o información respecto del artículo, la fracción o sub-sección respectiva de conformidad con los principios generales establecidos en los Criterios de la información de oficio que deben publicar los Partidos Políticos en el DF en sus portales de Internet

Respecto del (los) Criterio(s) adjetivos 3

Se valida .con incumplimiento toda vez que el partido político no ha actualizado la información de la sección de transparencia. Aun cuando la fecha de validación se encuentra al periodo correspondiente, se tiene certeza de que la información es la misma que la publicada en evaluaciones de anteriores, por ende, no se han atendido las observaciones realizadas.

Se deberán atender las recomendaciones emitidas aun cuando éstas sean parte de las observaciones de evaluaciones anteriores para obtener cumplimiento total. Finalmente, se debe verificar que se pueda extraer la información publicada en la sección de transparencia en virtud de que ésta no puede copiarse.

1
22

Solventada parcialmente

No se actualizó la información de conformidad con las recomendaciones emitidas en la evaluación anterior, es decir, no se aclaran las razones por las cuales no se publica la información requerida

Respecto del (los) Criterio(s) adjetivos 4

En el portal de Internet deberá publicarse la información vigente

Solventada parcialmente

Faltó especificar en aquellos casos en los que se publica: N/A las razones por las cuales no existe, detenta, genera, otorga o cuenta con algún dato, documento o información respecto del artículo, la fracción o sub-sección respectiva de conformidad con los principios generales establecidos en los Criterios de la información de oficio que deben publicar los Partidos Políticos en el DF en sus portales de Internet.

Inciso d) Directorio de los órganos de dirección establecidos en la estructura orgánica incluyen sus correos electrónicos, así como su domicilio oficial;

Respecto de los Criterios sustantivos 1 al 6

Se valida parcial el cumplimiento de todos los criterios sustantivos correspondientes toda vez que se debe presentar información actualizada y validada al cierre del primer trimestre de 2013 y, en su caso, en algún mes posterior a éste siempre que la información haya sufrido alguna modificación, el partido político valida por última vez el: 01/01/2013 por ende, tampoco se reporta la información generada en ese periodo ni leyenda que señale los motivos por los cuales no se reporta.

Además, como se ha señalado en evaluaciones anteriores en aquellos casos en los que se mantiene la nota: Pendiente por designar se debe aclarar al ciudadano(a) la fecha tentativa en la cual se dará a conocer la información.

También, como se ha señalado en evaluaciones anteriores, en los que se publica la nota N/A se deberán especificar las razones por las cuales no existe, detenta, genera, otorga o cuenta con algún dato, documento o información respecto del artículo, la fracción o sub-sección respectiva de conformidad con los principios generales establecidos en los Criterios de evaluación vigentes.

Como referencia se aclara que respecto de la Asamblea Generala equivalente publican la nota: "...la Asamblea se reunirá una vez cada tres años y los integrantes se elegirán exclusivamente para la misma".

Solventada parcialmente

Faltó especificar en aquellos casos en los que se publica: N/A las razones por las cuales no existe, detenta, genera, otorga o cuenta con algún dato, documento o información respecto del artículo, la fracción o sub-sección respectiva de conformidad con los principios generales establecidos en los Criterios de la información de oficio que deben publicar los Partidos Políticos en el DF en sus portales de Internet. Al no incluir información clara respecto de la instancia: órgano autónomo que garantiza los derechos y obligaciones de los militantes (Comisiones de Honor y Justicia) se da por solventada parcialmente la recomendación. Además, deberán verificar para evaluaciones futuras que no se dejen espacios en blanco por ejemplo en el rubro Correo electrónico oficial

Respecto de(los) Criterio(s) adjetivos 7

Publicar información actualizada y validada al cierre del primer trimestre de 2013 y, en su caso en algún mes posterior a éste siempre que la información haya sufrido alguna modificación, el partido político valida por última vez el: 01/01/2013.

l
V
20

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/034/2013

Además de lo anterior se aclara que el partido político emitidas en evaluaciones anteriores, por lo tanto se pertinentes en esta segunda evaluación 2013.

Verificar que la información de la sección de transparencia se pueda extraer se permitan realizar acciones como copiar información.

Solventada parcialmente

No se actualizó la información de conformidad con las recomendaciones emitidas en la evaluación anterior

Respecto del (los) Criterio(s) adjetivos 8

Deberá permanecer la información vigente en la sección de transparencia respecto del directorio de los órganos de dirección

Solventada parcialmente

Faltó especificar en aquellos casos en los que se publica: N/A las razones por las cuales no existe, detenta, genera, otorga o cuenta 'con algún dato, documento o información respecto del artículo, la fracción o sub-sección, respectiva de conformidad con los principios generales establecidos en los Criterios de la información de oficio que deben publicar los Partidos Políticos en el DF en sus portales de Internet

Inciso e) Descripción y monto de los cargos" emolumentos, remuneraciones, percepciones, ordinarios y extraordinarios o similares, del total de sus dirigentes y su plantilla laboral;

Respecto del (los) Criterio(s) sustantivos 1

Se reitera la sugerencia de conservar sólo la información vigente toda vez que se presenta información de 2008.

Nuevamente, se valida parcial el cumplimiento de todos los criterios sustantivos correspondientes toda vez que únicamente respecto de CARGOS HONORIFICOS (sic) se publica información considerada vigente, es decir de 2012; sin embargo al final del documento se publica el dato el dato: Jun-12, aun cuando se incluya la nota: "Esta información sigue siendo vigente para el año 2012", se debe corregir la fecha referida e incluida en el documento (Jun-12).

Adicionalmente, incluyen la siguiente nota: "Los colaboradores honoríficos no reciben ninguna remuneración por parte del Comité Directivo del PRI-DF".

Además, la información deberá organizarse en el formato y con los datos establecidos en los Criterios de evaluación vigentes, como se ha señalado en tres evaluaciones consecutivas,

Respecto de LOS COLABORADORES PERMANENTES DEL PARTIDO se publica información correspondiente a enero-junio de 2011, ésta de ninguna manera se puede considerar información vigente, el partido político no incluye nota respecto de la omisión de información vigente para 105 colaboradores permanentes como se observó en la evaluación anterior

Solventada parcialmente

Es evidente que la asociación política actualizó y organizó la información en 105 formatos establecidos, sin embargo, no verificó que la información de este inciso guardara correspondencia también con lo publicado en el inciso b y d como lo establecen 105 Criterios de evaluación vigentes. En este apartado no se encuentra la información de Santana Seuthe Cuauhtémoc, Herrera Beltrán Fidel, entre otros. En su caso, deberán aclarar por qué no se incluye información de todas las instancias por ejemplo, Consejo político del Partido Revolucionario Institucional en el D.F.

Respecto de 105 Criterios sustantivos 3 y 4

(Respecto de LOS COLABORADORES PERMANENTES DEL PARTIDO se publica información correspondiente a enero-junio de 2011, ésta de ninguna manera se puede considerar vigente, el partido político no/incluye nota

1
2012

respecto de la omisión de información vigente para los colaboradores permanentes)

Solventada parcialmente

La asociación política no verificó, que la información de este inciso guardara correspondencia también con lo publicado en el inciso b y d como lo establecen 105 Criterios de evaluación vigentes. En este apartado no se encuentra la información de Santana Seuthe Cuauhtémoc, Herrera Beltrán Fidel, entre otros. En su caso, deberán aclarar por qué no se incluye información de todas las instancias por ejemplo, Consejo político del Partido Revolucionario Institucional en el D.F.

Respecto del (los) Criterio(s) sustantivos 5

Además, como referencia se aclara que se publica la siguiente nota: El PRI no otorga percepciones no descritas ni tampoco cualquier otro tipo de ingresos. La nota debe ser clara respecto de: las percepciones específicamente respecto de la frase: "no otorga percepciones no descritas".

No solventada

La asociación política no atendió la recomendación de publicar información clara, permanece la nota: "El PRI no otorga percepciones no descritas ni tampoco cualquier otro tipo de ingresos." no se sabe cuáles son las percepciones no descritas".

Además en algunos casos se deja el rubro: Total de Prestaciones Adicionales sin información, en su caso, deberán incluir una leyenda que especifique claramente por qué no se otorgan prestaciones

Respecto del (los) Criterio(s) sustantivos 6

Además, se publica la nota: "EL PRI otorga las prestaciones que marca la ley" como se ha señalado en dos evaluaciones consecutivas, se deben especificar claramente cuáles son las prestaciones otorgadas.

No solventada

No se incluyeron las prestaciones que se otorgan a los colaboradores, el rubro: Prestaciones se deja sin información respecto de todos los colaboradores. Además, respecto de la nota: "EL PRI otorga las prestaciones que marca la ley", no se aclaró cuáles son concretamente las prestaciones que se otorgan

Respecto de los Criterios sustantivos 7 al 10

Se publica la leyenda: Hasta la fecha, el PRI-DF no cuenta con esta figura, por lo que el criterio de colaboradores eventuales no aplica. Se aclara que la información si aplica al partido político, sin embargo, no se ha generado. No se debe confundir la no aplicabilidad de la información con el hecho de no haberla generado en determinado periodo.

Se valida parcial el cumplimiento de todos los criterios sustantivos correspondientes toda vez que respecto del personal de honorarios publican: "Honorarios asimilados y contratos, durante el primer semestre de 2012 el Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el DF estuvo en un periodo de saneamiento financiero, que incluye la liquidación de personal. Hasta el segundo semestre se inició la contratación de personal." de acuerdo con lo último que señala la nota y como se observó desde la evaluación anterior, a la fecha de esta segunda evaluación 2013 ya debería estar publicada la información respecto del personal que se contrató en el segundo semestre de 2012.

Solventada parcialmente

No se incluyó la información correspondiente al personal contratado bajo el régimen de honorarios, anteriormente se aseguraba mediante leyenda que la contratación de este tipo de personal sería a partir del segundo semestre de 2012 mediante la siguiente leyenda: "Honorarios... durante el primer semestre de 2012 el Comité Directivo del Partido... estuvo en un periodo de saneamiento financiero, que incluye la liquidación de personal. Hasta el segundo semestre se inició la contratación de personal." por lo tanto, el ente debe incluir la información del personal de honorarios.

1
220

A manera de referencia se incluye la leyenda publicada respecto del personal eventual: "Desde al año 2008 El Partido Revolucionario Institucional no contrata trabajadores eventuales"

Respecto del (los) Criterio(s) adjetivos 11

Se valida con incumplimiento toda vez que aun cuando la fecha de validación se encuentra al periodo correspondiente, el partido político conserva la misma información, es decir, sin haber atendido las observaciones del proceso de evaluación anterior.

Además, se deberá publicar información actualizada en los formatos y con los datos establecidos en los Criterios de evaluación vigentes, en virtud de que solo se incluyen los encabezados de los formatos pero la información no se organiza en éstos, verificar: CARGOS HONORIFICOS CD PRI-DF PERCEPCIONES ANUALES 2012.

Verificar que la información de la sección de transparencia se pueda extraer, es decir, que se permitan realizar acciones como copiar información, Se deberán atender las recomendaciones emitidas aun cuando éstas sean parte de las observaciones de evaluaciones anteriores para obtener cumplimiento total.

Solventada parcialmente

No se actualizó la información de conformidad con todas las recomendaciones emitidas en la segunda evaluación 2013

Respecto del (los) Criterio(s) adjetivos 12

Se deberá conservar la información Vigente en el portal de Internet

Solventada parcialmente

No se conserva información vigente respecto de los colaboradores permanentes del partido y personal de honorarios Se dejan rubros sin información: prestaciones y percepciones

Inciso g) Relación de bienes muebles e inmuebles adquiridos o enajenados;

Respecto del (los) Criterios sustantivos 5

(...se deben publicar los atas solicitados en los criterios sustantivos: calle donde se ubica el inmueble, número (exterior e interior)...)

Solventada parcialmente

En caso de que el domicilio sea: sin número, así deberán señalarlo pero el dato: SIN INFORMACIÓN no justifica la omisión de información, Es responsabilidad absoluta del partido político investigar, reunir y publicar todos los datos correspondientes, Además el documento con PDF con información de bienes inmuebles deberá contener la misma información que el formato presentado en la sección de transparencia

Respecto del (los) Criterio (s) sustantivos 7

("...se deben publicar los datos solicitados en los criterios sustantivos: calle donde se ubica el inmueble, número (exterior e interior), colonia, delegación".)

Solventada parcialmente

El dato: NO OCUPADO no corresponde a ninguna Delegación, tampoco justifica la omisión de información

Respecto del (los) Criterio(s) adjetivos 10

Se deberá publicar información actualizada, aun cuando la fecha de validación se encuentra al periodo correspondiente, el partido político conserva la misma información, es decir, sin haber atendido las observaciones del proceso de evaluación anterior, además la información deberá publicarse con los datos establecidos en los Criterios de evaluación vigentes.

1
2012

Verificar que la información de la sección de transparencia y de los documentos publicados se pueda extraer, es decir, que se permitan realizar acciones como copiar, imprimir.

Solventada parcialmente

Es evidente la actualización de la información (sin embargo, no se verificó que se incluyeran todos los datos requeridos, Además, respecto del valor catastral de los inmuebles se publica el texto: Litigio, éste no aclara la situación concreta de los bienes inmuebles.

Respecto del (los) Criterio(s) adjetivo 11

Se deberá conservar la información vigente

Solventada parcialmente

No se conserva la información vigente respecto de los bienes inmuebles del partido

Inciso h) Monto de financiamiento público y privado, recibido durante el último semestre, y su distribución;

Respecto de los criterios sustantivos 1 al 11

Se valida con cumplimiento parcial el contenido de todos los criterios sustantivos toda vez que de 2011 solo se reporta el primer semestre y respecto de 2012 se incluye información al segundo trimestre. Respecto del tercer trimestre sólo se publica la siguiente nota: "Hasta el 3er trimestre del año 2012 el PRI-DF no ha recibido donativos".

A la fecha de esta segunda evaluación 2013 y como se observó en la evaluación anterior, deberá estar publicada la información correspondiente a los dos semestres de 2012 y 2011. Respecto de los periodos faltantes de ambos ejercicios, incluir la información requerida en este inciso en los formatos y con los datos establecidos en los Criterios de evaluación vigentes.

Solventada parcialmente

El texto de la recomendación, claramente especificó que se debería incluir la información correspondiente a ambos semestres de los ejercicios 2011 y 2012. Respecto de 2011 se publica información sólo del primer semestre, faltó incluir lo correspondiente al segundo semestre. Se incluye el informe anual, sin embargo, deberá extraerse/la información correspondiente al segundo semestre e incluirla en el formato establecido en los Criterios de evaluación

Respecto del (los) Criterio(s) sustantivos 5

Además, como se ha señalado en tres evaluaciones consecutivas, respecto de 2012 deberán especificar claramente el monto total del financiamiento público

Solventada parcialmente

En 2012 ya se aclara el monto total del financiamiento público. Sin embargo, faltó especificar para ambos semestres de 2011 el monto total del financiamiento público

Respecto del (los) Criterio(s) sustantivos 6 y 7

(...deberá estar publicada la información correspondiente a los dos semestres de 2012 y 2011)

Solventada parcialmente

El texto de la recomendación, claramente especificó que se debería incluir la información correspondiente a ambos semestres de los ejercicios 2011 y 2012. Respecto de 2011 se publica información sólo del primer semestre, faltó incluir lo correspondiente al segundo semestre. Se incluye el informe anual, sin embargo, deberá extraerse la información correspondiente al segundo semestre e incluirla en el formato establecido en los Criterios de evaluación

Respecto del (los) Criterio(s) sustantivos 8

1
V
D12

Además, como se ha señalado en tres evaluaciones consecutivas, respecto de 2012 deberán especificar claramente el monto de financiamiento privado por autofinanciamiento

Solventada parcialmente

En 2012 ya se aclara el monto total del financiamiento privado por autofinanciamiento. Sin embargo, faltó especificar para ambos semestres de 2011 el monto total del financiamiento privado por autofinanciamiento

Respecto del (los) Criterio(s) sustantivos 9

Además, respecto de la información publicada en el primer semestre de 2011 se deberán especificar además del monto por rendimientos financieros, los montos por fondos y fideicomisos toda vez que no se incluyen y tampoco se explica los motivos por los cuales no se reporta la información.

Solventada parcialmente

Se debe incluir información para ambos semestres de 2011, ya que, sólo es claro lo correspondiente al primer semestre

Respecto del (los) Criterio(s) sustantivos 10

Además, como se ha señalado en tres evaluaciones consecutivas, respecto de la información del primer y segundo trimestre de 2012 deberán especificar claramente el monto total del financiamiento privado.

Solventada parcialmente

En 2012 ya se aclara el monto total del financiamiento privado. Sin embargo, faltó especificar para ambos semestres de 2011 el monto total del financiamiento privado

Respecto del (los) Criterio(s) sustantivos 11

(...deberá estar publicada la información correspondiente a los dos semestres de 2012 y 2011)

Solventada parcialmente

El texto de la recomendación, claramente especificó que se debería incluir la información correspondiente a ambos semestres de los ejercicios 2011 y 2012. Respecto de 2011 se publica información sólo del primer semestre, faltó incluir lo correspondiente al segundo semestre. Se incluye el informe anual, sin embargo, deberá extraerse la información correspondiente al segundo semestre e incluirla en el formato establecido en los Criterios de evaluación

Respecto del (los) Criterio(s) adjetivos 12

Se deberá publicar información actualizada, aun cuando la fecha de validación se encuentra al periodo correspondiente, el partido político conserva la misma información, es decir, sin haber atendido las observaciones del proceso de evaluación anterior. El ejercicio 2012 también se deberá publicar en los formatos y con los datos establecidos en Criterios de evaluación vigentes.

Verificar que la información de la sección de transparencia y de los documentos publicados se pueda extraer, es decir, que se permitan realizar acciones como copiar, imprimir

Solventada parcialmente

Deberá actualizarse la información atendiendo el periodo de actualización (sej1estral) y el criterio adjetivo 13. Además deberá incluirse la información en el formato establecido en los Criterios de evaluación. No se incluye lo correspondiente al segundo semestre de 2011

Respecto del (los) Criterio(s) adjetivos 13

Se deberá conservar, para efectos de esta evaluación, la información correspondiente a los dos semestres de los ejercicios 2011 y 2012.

Solventada parcialmente

1
200

No se conservó la información del segundo semestre del ejercicio 2011

Inciso i) Informes entregados a lo autoridad electoral sobre el origen, monto y destino de 105 de los recursos

Respecto del (los) Criterio(s) sustantivos 3

Como se ha señalado durante cuatro evaluaciones consecutivas, a la fecha de esta segunda evaluación 2013 y de conformidad con lo establecido en el CIPEDF en el artículo 266, ya deberá estar publicado el informe consolidado de precandidatos 2012 "Dentro de los 5 días siguientes al de la conclusión de;{proceso de selección interna de candidatos, se deberá presentar el informe consolidado de precandidatos ganadores..". Asimismo, deberá estar publicado el informe de candidatos perdedores del proceso electoral 2012: "Junto con el informe anual. .. sé' deberá presentar el informe consolidado de precandidatos perdedores subdividido por candidaturas, el cual deberá considerar la información relativa al origen, destino y monto de los recursos utilizados."

Solventada parcialmente

Faltó incluir el informe consolidado de precandidatos 2012 toda vez que se incluye el informe de candidatos perdedores del proceso electoral 2012 y el informe de candidatos ganadores

Respecto del (los) Criterio(s) sustantivos 4

A la fecha de esta segunda evaluación 2013 deberá estar publicado el informe de gastos de campaña correspondiente al proceso electoral 2012

No solventada

Se incluyen documentos con el tipo de campaña y los datos del candidato, sin embargo, no se informa el tema sustancial: gastos de campaña. El informe presentado contiene los rubros de aportaciones sin la cantidad del gasto

Respecto del (los) Criterio(s) sustantivos 5

Toda vez que no se incluye ninguno de los informes requeridos en este inciso se valida con incumplimiento el criterio: especificar la fecha de entrega a la autoridad electoral

Solventada parcialmente

Al no incluir el informe consolidado de precandidatos 2012 se desconoce cuánto se entregó éste ante la autoridad electoral

Respecto del (los) Criterio(s) adjetivos 6

Publicar información actualizada respecto de los Informes: Anual, de selección interna de candidatos y de gastos de campaña, El partido político conserva la misma información que en el proceso de evaluación anterior.

Verificar que la información de la sección de transparencia y de los documentos publicados se pueda extraer, es decir, que se permitan realizar acciones como copiar, imprimir, etc.

Solventada parcialmente

No se actualizó la información de conformidad con todas las recomendaciones emitidas en la segunda evaluación 2013.

Respecto del (los) Criterio(s) adjetivos 7

A la fecha de esta segunda evaluación 2013 deberá estar publicada la información correspondiente a proceso electoral 2012

Solventada parcialmente

No se publicó la información correspondiente al informe de precandidatos 2012, ni lo correspondiente al infôrme de gastos de campaña

Inciso j) Resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorías de que sean objeto con motivo de lo fiscalización de sus recursos, una vez concluidas;

2211

Respecto del (los) Criterio(s) sustantivos 3

(El partido político conserva la información de los ejercicios 2010, 2009 Y 2008., deberá estar publicada también la información correspondiente a los ejercicios 2011 y 2012, por lo menos)

Solventada parcialmente

No se incluyó el dictamen integral correspondiente en los ejercicios 2011 y 2012

Respecto de los criterio (s) sustantivos 4

Además, como se señaló en la evaluación anterior, respecto del informe anual presentado en 2010 publican la nota: EN PROCESO, el partido político deberá señalar la fecha tentativa en la que se publicará la información toda vez que durante un periodo de tiempo bastante prolongado se ha omitido la información, , Finalmente, como se ha señalado durante tres evaluaciones consecutivas, no se deberán dejar espacios en blanco por ejemplo 2009, en su caso, deberán especificar las razones por las cuales no existe, detenta, genera, otorga o cuenta con algún dato, documento o información respecto del artículo, la fracción o sub-sección respectiva de conformidad con los principios generales establecidos en los Criterios de la información de oficio que deben publicar los Partidos Políticos en el DF en sus portales de Internet.

Solventada parcialmente

No se incluyeron las resoluciones en todos los casos por ejemplo, en 2011 se vincula a un tipo de síntesis respecto del estado que guardan las auditorías 2012 y 2011, es decir, se clara si éstas siguen en proceso o causaron estado, pero no se vincula a la Resolución aprobada por el Consejo respecto del informe del que deriva la revisión

Respecto del (los) Criterio(s) adjetivos 6

Deberá estar disponible la información del último ejercicio anual y de ejercicios anteriores,

Solventada parcialmente

No se encuentra disponible en, todos los casos la Resolución y Dictámenes correspondientes

Inciso m) Los montos y recursos provenientes de su financiamiento que entreguen a sus fundaciones, así como los informes 'que presenten sobre el uso y destino de los mismos, sus actividades programadas e informes de labores;

Respecto del (los) Criterio(s) sustantivos 4

Publican el Programa General del PRI-DF 2011 Y 2010, Se deberán incluir, en su caso, las actividades programadas en 2012 o bien incluir una leyenda que aclara la situación de la fundación en 2012, Lo anterior ya fue observado en la evaluación anterior

No solventada

No se incluyó la programación de actividades de la fundación para el ejercicio 2012, tampoco se aclara, en su caso, la situación de la fundación en 2012. Cabe mencionar que se dejan sin información todos los rubros para el ejercicio 2012.

Respecto del (los) Criterio(s) adjetivos 7

Deberá estar disponible la información de los dos últimos ejercicios inmediatos anteriores, a la fecha de la evaluación: 2012 y 2011,

Solventada parcialmente

No se incluyó la programación de actividades de la fundación para el ejercicio 2012, tampoco se aclara, en su caso, la situación de la fundación en 2012. Cabe mencionar que se dejan sin información todos los rubros para el ejercicio 2012.

1
200

Inciso o) Convenios de Coalición y candidatura común en los que participen, así como los convenios de Frente que suscriban;

Respecto de los Criterios sustantivos 8 al 12

Se valida con incumplimiento toda vez que se deberá incluir lo correspondiente a los Frentes del proceso electoral 2012, en su caso, incluir una leyenda que justifique la omisión de información respecto de éstos. Al momento de actualizar la información se debe tomar en cuenta el periodo de actualización de la fracción (anual) y lo establecido en el criterio adjetivo 14 (información vigente y, en su caso, la relativa al proceso electoral inmediato anterior)

No solventada

No se incluyó información de Frentes. La asociación política señala en el rubro Frentes: NO HUBO COALICIÓN, los convenios de coalición no son homólogos a los convenios de Frentes, al respecto deberán incluir/la información faltante o, en su caso, aclarar las razones por las cuales no reportan Frentes

Respecto del (los) Criterio(s) adjetivos 13

Publicar información actualizada, aun cuando la fecha de validación se encuentra al periodo correspondiente, el partido político conserva la misma información, es decir, sin haber atendido las observaciones del proceso de evaluación anterior ni haber publicado la información vigente. Al momento de actualizar la información se debe tomar en cuenta el periodo de actualización del inciso (anual) y lo establecido en el criterio adjetivo 14 (información vigente y, en su caso, la relativa al proceso electoral inmediato anterior).

Verificar que la información de la sección de transparencia y de los documentos publicados se pueda extraer, es decir, que se permitan realizar acciones como copiar, Imprimir, etc.

Se deberán atender las presentes recomendaciones para obtener total cumplimiento

Solventada parcialmente

No se actualizó la información de conformidad con las recomendaciones emitidas, no es clara la información toda vez que no se incluye en el campo que corresponde y para el ciudadano(a) que consulta el portal resulta confusa.

Respecto del (los) Criterio(s) adjetivos 14

Deberá estar disponible la información vigente, a la fecha de esta segunda evaluación 2013 deberá publicarse lo correspondiente al proceso electoral inmediato anterior (2012)

Solventada parcialmente

No se incluyó información de los convenios de Frentes. En cuanto a coaliciones y candidaturas comunes no guarda correspondencia la información y se publica en campos erróneos

Inciso r) Los metas, objetivos y programas de sus diversos órganos;

Respecto del (los) Criterio(s) sustantivos 2

Como se ha señalado durante cuatro evaluaciones consecutivas deberán incluir la denominación de los programas toda vez que se describe el tipo de órgano en este rubro, además deberán especificar claramente los objetivos y las metas a alcanzar respecto de los órganos de dirección publicados.

Solventada parcialmente

No se incluyó, respecto de Asamblea del Distrito Federal y Consejo Político del DF, la denominación de los programas. No se atendió en su totalidad la recomendación toda vez que en lugar de incluir la denominación de los programas se sigue publicando en ese rubro la descripción del tipo de órgano

Respecto del (los) Criterio(s) sustantivos 3

012-210

(...deberán especificar claramente 'los objetivos y las metas a alcanzar respecto de los órganos de dirección publicados.)

Solventada parcialmente

Se incluye en el campo "Observaciones" un texto breve, sin embargo, no se tiene certeza si estos textos corresponden a los objetivos o metas, faltó especificarlo claramente en Asamblea del Distrito Federal y Consejo Político del DF

Respecto del (los) Criterio(s) sustantivos 4

(...deberán especificar claramente los objetivos y las metas a alcanzar respecto de los órganos de dirección publicados.)

Solventada parcialmente

Se incluye en el campo "Observaciones" un texto breve, sin embargo, no se tiene certeza si estos textos corresponden a los objetivos o metas, faltó especificarlo claramente en Asamblea del Distrito Federal y Consejo Político del DF

Respecto del (los) Criterio(s) adjetivos 5

Se deberá publicar información actualizada, aun cuando la fecha de validación se encuentra al periodo correspondiente, el partido político conserva la misma información, es decir, sin haber atendido las observaciones de procesos de evaluación anteriores, La información deberá publicarse con los datos y formatos establecidos en)6s Criterios de evaluación vigentes, Verificar que la información de la sección de transparencia se pueda extraer, es decir, que se permitan realizar acciones como copiar.

Solventada parcialmente

Es evidente que la información se actualizó sin embargo, no se incluye información actualizada y claramente clasificada en el rubro o campo correspondiente.

Respecto del (los) Criterio(s) adjetivos 6

Deberá publicarse información vigente

Solventada parcialmente

Deberá incluirse información vigente y claramente clasificada

Inciso s) Los informes que tengan que rendir sus órganos con' motivo de sus obligaciones, legales y estatutarios, uno vez que hayan sido aprobados por los instancias partidarias;

Respecto de los Criterios sustantivos 2 al 4

Nuevamente se valida parcial el cumplimiento de todos los criterios sustantivos correspondientes toda vez que no se incluyen todos los informes que por norma debe emitir específicamente la OIP, al respecto deberán incluir en 2011 y 2012 los informes estadísticos de solicitudes de información pública y datos personales trimestrales y anuales. Se publica. Lo siguiente en 2011: informe anual de datos personales e informe de solicitudes de información pública enero-junio 2011. Respecto del informe de comité de transparencia se debe incluir el correspondiente al segundo semestre de 2012 y anual.

Asimismo, respecto de los informes faltantes incluir un vínculo a los documentos de los informes y por cada uno indicar el fundamento legal que obliga a su generación.

Solventada parcialmente

Faltó incluir la información de los informes de comité de transparencia del segundo semestre de 2012 (vínculo al documento del informe y fundamento legal), Además, se eliminó la información del ejercicio 2011 respecto de los informes estadísticos de solicitudes de información pública y datos personales trimestrales y anuales

Respecto del (los) Criterio(s) adjetivos 5

1
2210

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/034/2013

Se deberá publicar información actualizada, aun cuando la fecha de validación se encuentra al periodo correspondiente, el partido político conserva la misma/información del proceso de evaluación anterior. Publicar información actualizada respecto de todos los informes que por norma se deben rendir. Verificar que la información/de la sección de transparencia se pueda extraer, es decir, que se permitan realizar acciones como copiar.

Solventada parcialmente

Faltó actualizar la información conservando los periodos requeridos. toda vez que se eliminó 2011. No se incluyó información actualizada respecto del comité de transparencia.

La información debe concentrarse en un formato toda vez que se publican dos, en uno de ellos se dejan muchos rubros sin información

Respecto del (los) Criterio(s) adjetivos 6

Deberá estar disponible la información del año en curso y del año inmediato anterior

Solventada parcialmente

Se eliminó la información del año 2011. Respecto del comité de transparencia no se incluye información. Se dejan muchos rubros sin ningún dato ni leyenda que aclare las razones por las cuales no se publica información

Inciso t) Los acuerdos y resoluciones que emitan sus órganos de dirección en sus diversos ámbitos;

Respecto del (los) Criterio(s,) sustantivos 2

(...se deberá publicar información actualizada y validada al cierre del primer trimestre de 2013...)

No solventada

La información no se publica de conformidad con los Criterios de evaluación vigentes. La información presentada no se reúne por ejercicio, las notas publicadas se desconoce a qué ejercicios/hacen referencia o para los cuales son válidas o vigentes. Cada ejercicio desplegará un listado con las dos opciones: Acuerdos y Resoluciones

Respecto de los Criterios sustantivos 4 al 6

Además, sólo como referencia se señala la leyenda publicada: El Consejo Político del Distrito Federal, no ha sesionado de manera ordinaria o extraordinaria. Por lo que no han sido aprobados los ejercicios resoluciones y acuerdos del Comité Directivo del 2008 a la fecha.

Como se señaló en la evaluación anterior el partido político deberá señalar que el 08 de diciembre de 2012 se nombró el nuevo consejo.

(... se deberá publicar la información actualizada y validada al cierre e primer trimestre 2013...)

No solventada

No se incluyó información actualizada respecto de Acuerdos, se publica el dato: N/A, como se ha mencionado, se deben especificar, en lugar del dato: N/A, las razón}’s por las cuales no existe, detenta, genera, otorga o cuenta con algún dato, documento o información respecto del artículo, la fracción o sub-sección respectiva de conformidad con los principios generales establecidos en los Criterios de la información de oficio que deben publicar los Partidos Políticos en el DF en sus portales de Internet.

Únicamente se publica la siguiente nota: Por cuestiones jurídicas electorales ajenas a este comité no se ha podido renovar el consejo político del distrito federal y su estructura directiva en donde la sala superior dejó sin efecto la fecha que se tenía programada para nuestras asambleas. El CEN del PRI emitirá en las siguientes 9tes semanas los nuevos plazos para su realización., esta nota no justifica ni justificará omisión de información en virtud de que por un tiempo bastante prolongado se ha hecho referencia a que "en las siguientes semanas" se emitirán nuevos plazos, el dato

l
V
2012

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/034/2013

anteriores incierto respecto' de la fecha en la que se publicará información, tampoco es claro si la nota referida intenta justificar la omisión de Acuerdos y/o Resoluciones toda vez que no se incluye en un rubro específico

Respecto de los Criterios sustantivos 7 al 10

Además, sólo como referencia se señala la leyenda publicada: El Consejo Político del Distrito Federal, no ha sesionado de manera ordinaria o extraordinaria. Por lo que no han sido aprobados los ejercicios resoluciones y acuerdos del Comité Directivo del 2008 a la fecha.

Como se señaló en la evaluación anterior el partido político deberá señalar que el 08 de diciembre de 2012 se nombro el nuevo consejo

No solventada

No se incluyó información actualizada respecto de Resoluciones, se publica el dato: N/A, como se ha mencionado, se deben especificar, en lugar del dato: N/A, las razones por las cuales no existe, detenta, genera, otorga o cuenta con algún dato, documento o información respecto del artículo, la fracción o sub-sección respectiva de conformidad con los principios generales establecidos en los Criterios de la información de oficio que deben publicar los Partidos Políticos en el DF en sus portales de Internet.

Únicamente se publica la siguiente nota: "Por cuestiones jurídicas electorales ajenas a este comité no se ha podido renovar el consejo político del distrito federal y su estructura directiva en donde la sala superior dejo sin efecto la fecha que se tenía programada para nuestras asambleas. El CEN del PRI emitirá en las siguientes semanas los nuevos plazos para su realización.", esta nota no justifica ni justificará la omisión de información en virtud de que por un tiempo bastante prolongado se ha hecho referencia a que "en las siguientes semanas" se emitirán nuevos plazos, el dato anterior es incierto respecto de la fecha en la que se publicará información, tampoco es claro si la nota referida intenta justificar la omisión de Acuerdos y/o Resoluciones toda vez que no se incluye In un rubro específico

Respecto del (los) Criterio(s) adjetivos 11

Publicar información actualizada y validada al cierre del primer trimestre de 2013 o en algún mes posterior a éste. / La información faltante deberá presentarse en los formatos y con los datos establecidos en los Criterios de evaluación vigentes.

Cabe mencionar que el partido político conserva la misma, información, por ende no atendió lo observado en el último proceso de evaluación. / Finalmente, verificar que la información de la sección de transparencia y de los documentos publicados se pueda extraer, es decir, que se permitan realizar acciones como copiar, imprimir, etc.

Solventada parcialmente

No se actualizó toda la información de conformidad con lo requerido en los Criterios y metodología de evaluación vigentes.

Respecto del (los) Criterio(s) adjetivos 12

Deberá estar disponible la información del anterior año en curso y de los dos años inmediatos

Solventada parcialmente

No se encuentra disponible la información respecto de Acuerdos y Resoluciones

Inciso v) Las actas de las Asambleas ordinarias y extraordinarias;

Respecto del (los) Criterio(s) sustantivos 3

(...deberán presentar información actualizada y validada al cierre del primer trimestre de 2013, la información se validó por última vez el 01/01/2013 por ende, no se reporta el periodo correspondiente)

No solventada

1
212

No se incluye el número de Asamblea

Inciso W) Los Informes de actividades del Presidente y Secretario de su comité Ejecutivo, así como sus homólogos en sus diversos ámbitos

Respecto del (los) Criterio(s) sustantivos 1

Publican las notas: Por disposiciones estatutarias que rigen la vida interna del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, los Presidentes y Secretarios Delegacionales no están obligados a presentar algún tipo de informe, toda vez que de acuerdo a nuestros documentos básicos los informes sólo los presenta el Presidente del Comité Directivo de manera General ante el Consejo Político del DF, El Consejo Político del Distrito Federal, no ha sesionado de manera ordinaria o extraordinaria, Por lo que no han sido aprobados los informes de los ejercicios del Comité

Directivo del 2008 a la fecha Como se solicitó en la evaluación anterior, en su caso, el partido político deberá señalar que el 08 de diciembre de 2012 se nombró el nuevo consejo.

No solventada

No se incluyó información respecto del nombramiento del nuevo consejo, se incluyen algunos programas, mas no informes

Respecto del (los) Criterio(s) adjetivos 5

Publicar información actualizada, aun cuando la fecha de validación se encuentre al periodo correspondiente se tiene certeza de que la información es la misma que la presentada en la evaluación anterior, es decir, el partido político no atendió lo observado en el último proceso de evaluación, Finalmente, verificar que la información de la sección de transparencia y de los documentos publicados se pueda extraer, es decir, que se permitan realizar acciones como copiar, imprimir, etc.

No solventada

No se actualizó la información de conformidad con las recomendaciones emitidas,

Respecto del (los) Criterio(s) adjetivos 6

Deberá estar disponible la información del año en curso y de los dos años inmediatos anteriores

No solventada

No se incluyó información de informes de actividades del año en curso y de los dos años inmediatos anteriores

Inciso y) Los montos de las cuotas ordinarios y extraordinarios que establezcan para sus militantes así como los límites a las cuotas voluntarias y personales que las candidatas podrán aportar exclusivamente a sus campañas;

Respecto de los Criterios sustantivos 5 y 6

Además, como se ha señalado en evaluaciones anteriores en los casos en los que se publica la leyenda: N/A deberán especificar las razones por las cuales no existe, detenta, genera, otorga o cuenta con algún dato, documento o información respecto del artículo, la fracción o sub-sección respectiva de conformidad con los principios generales establecidos en los Criterios de la información de oficio que deben publicar los Partidos Políticos en el DF en sus portales de Internet.

No solventada

No se incluyó información o justificación clara respecto de la omisión de información de los montos mínimos y máximos de las cuotas voluntarias y personales de los candidatos para su participación en campañas electorales. Publican: N/A para ejercicio 2013, deberán especificar claramente las razones por las cuales no existe, detenta, genera, otorga o cuenta con algún dato, documento o información respecto del artículo, la fracción o sub-sección respectiva de conformidad con los principios generales establecidos en los Criterios de la información de oficio que

deben publicar los Partidos Políticos en el DF en sus portales de Internet. Las notas deberán estar fundadas y motivadas

Respecto del (los) Criterio(s) adjetivos 7

Publicar información actualizada. Se debe atender la recomendación emitida aun cuando ésta haya formado parte de las observaciones de evaluaciones anteriores

Solventada parcialmente

Faltó incluir información actualizada respecto de los montos mínimos y máximos de las cuotas voluntarias y personales de los candidatos para su participación en campañas electorales.

Respecto del (los) Criterio(s) adjetivos 8

Deberá estar, disponible la información vigente

Solventada parcialmente

Faltó incluir información actualizada respecto de los montos mínimos y máximos de las cuotas voluntarias y personales de los candidatos para su participación en campañas electorales.

Como puede verse, carece de sustento la afirmación del Partido Revolucionario Institucional, respecto a que se violentaron derechos en el procedimiento, pues como ya ha quedado precisada en la anterior transcripción, dicha autoridad delimitó el objeto del incumplimiento, precisando de qué modo no se había difundido la información relativa a los incisos antes mencionados.

En términos de lo antes apuntado, contrario a lo afirmado por el Partido Revolucionario Institucional, el INFODF sí aportó los elementos de prueba necesarios para demostrar la falta en que incurrió el citado instituto político, pues las constancias que han sido analizadas son hábiles para acreditar que el Partido Revolucionario Institucional desatendió el deber que le impuso el numeral 222, fracción XXII del Código, en relación a la difusión de la información considerada como pública, afectando el interés de toda la colectividad del Distrito Federal, pues en tanto que dicho instituto político no ajustara su organización a las expectativas normativas que le imponían una determinada orientación en su actuar, los ciudadanos del Distrito Federal se vieron privados de la posibilidad de ejercer su derecho a la información a través de una de las vías tuteladas por la normatividad electoral.

Más aún, no debe perderse de vista que las disposiciones legales que le imponían este deber al Partido Revolucionario Institucional, entraron en vigor desde el diez de diciembre de dos mil diez, esto es, con una antelación mayor a tres años calendario a que tuviera lugar la Evaluación efectuada por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; de ahí que, a juicio de esta autoridad electoral

2
022-

administrativa local, existiera un plazo suficiente para que el Partido Revolucionario Institucional hubiera realizado las acciones necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia.

Antes bien, la circunstancia de que la autoridad verificadora hubiera realizado una serie de acciones preparatorias para permitir que el Partido Revolucionario Institucional, ajustara su actuar con las disposiciones legales aplicables al caso concreto y este instituto político fuera omiso en ello, denota su falta de interés para adecuar su conducta a los cauces legales, puesto que minimizó los esfuerzos realizados por la autoridad administrativa en materia de transparencia, los cuales privilegiaron el interés de la colectividad plasmado en el cumplimiento de las normas legales en materia de transparencia, dejando de lado la posibilidad lisa y llana de constatar ese incumplimiento y, en vía de consecuencia, solicitar la aplicación de la sanción correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, obra en autos copia certificada del Acuerdo mediante el cual se aprueban las recomendaciones a los Partidos Políticos del Distrito Federal, derivadas de la Segunda Evaluación a la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de internet 2013, emitido por el INFODF el catorce de agosto de dos mil trece, y que fue identificado con la clave 0980/SO/14-08/2013.

De igual forma obra en autos, copia certificada del oficio INFODF/807/2013 de quince de agosto de dos mil trece, signado por el Comisionado Ciudadano Presidente del INFODF, a través del cual le comunica al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, las recomendaciones formuladas derivadas de las omisiones detectadas en la Segunda Evaluación 2013 de la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de internet, establecidas en el artículo 222, fracción XII del Código.

En dicho oficio, la autoridad administrativa en materia de transparencia le indica que tiene un plazo de veinte días hábiles para solventar dichas recomendaciones, apercibido que de no hacerlo se le dará vista a esta autoridad electoral administrativa.

Por último, en el mismo documento le informa que en el mes de octubre llevaría a cabo la Tercera Evaluación de la Información Pública de oficio que deben dar

2116

a conocer en sus portales de internet los Partidos Políticos en el Distrito Federal 2013, con objeto de verificar que se hayan solventado las recomendaciones.

En ese sentido, se aprecia que el INFODF dio una nueva oportunidad para que el Partido Revolucionario Institucional corrigiera esa situación, realizando las acciones conducentes para completar su sección de transparencia de su portal de internet, precisándole en cada caso, la forma en cómo podría subsanarse la inconsistencia detectada.

No obstante lo anterior, a través del Acuerdo mediante el cual se aprueba la vista al Instituto Electoral, derivada de la Tercera Evaluación a la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de internet los Partidos Políticos del Distrito Federal 2013 y de las Recomendaciones formuladas al Partido Revolucionario Institucional no solventadas en la Tercera Evaluación, se corroboró que dicho instituto político continuó sin ajustar su actuar a las exigencias plasmadas en las disposiciones normativas en materia de transparencia que consigna el Código, pues persistían rubros que no habían sido subsanados de la forma en que lo había indicado el INFODF.

En efecto, en el segundo de los documentos analizados se plasmó que el Partido Revolucionario Institucional seguía sin difundir en su portal de internet la documentación concerniente a lo establecido en el artículo 222, fracción XXII, incisos a), c), d), e), f), g), h), i), j), m), o), r), s), t), v), w) e y) del Código.

Acorde con las constancias antes precisadas, esta autoridad adquiere convicción que hasta el veintiséis de noviembre de dos mil trece, el Partido Revolucionario Institucional persistió en un incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia, puesto que en su portal de internet, no reflejaba la totalidad de la información que le exige el artículo 222, fracción XXII, en los incisos antes mencionados.

Bajo esta dinámica, deviene insuficiente para justificar ese proceder, la circunstancia alegada por el Partido Revolucionario Institucional, en el sentido que la información faltante ya se encontraba difundida en su portal de Internet, pues al dar contestación, no anexo ni presentó prueba alguna para acreditar que se hubieran subsanado las observaciones realizadas por el INFODF.

200

En efecto, en aras de profundizar en el esclarecimiento de los hechos que motivaron el presente procedimiento, esta autoridad electoral procedió a realizar una inspección ocular al disco compacto remitido por el INFODF, así como al portal de internet del Partido Revolucionario Institucional, mismas que fueron desahogadas por personal adscrito a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, el diez de enero de dos mil catorce.

Bajo este presupuesto, esta autoridad estima que si bien estas probanzas fueran útiles para demostrar el avance de cumplimiento que tendría la sección de transparencia del portal de Internet del Partido Revolucionario Institucional, en modo alguno desvirtuaría la imputación formulada en esta vía.

Esto es así, ya que el alcance convictivo que pudieran signárseles tentativamente a esas probanzas, permitirían establecer el grado de cumplimiento a las recomendaciones omitidas, por lo que sería incapaz de justificar los incumplimientos detectados hasta en dos ocasiones por la autoridad administrativa en materia de transparencia durante el transcurso del año dos mil trece.

Cabe precisar, que aunque el Partido Revolucionario Institucional pretendió demostrar que ya había difundido en su portal de internet, previo a la fecha en que se llevó a cabo la Tercera Evaluación de la información pública de oficio por parte del INFODF, sin embargo no aportó medios de prueba para acreditarlo, pues fueron simples manifestaciones realizadas al momento de comparecer al presente juicio, sin que pudiera precisarse de manera cierta e indubitable, si los mismos fueron difundidos en el portal de transparencia de esa asociación política en las fecha aludida.

Más aún conforme a lo señalado por el Secretario Técnico del citado Órgano de Transparencia mediante su oficio INFODF/ST/0020/2014 de ocho de enero de este año, se aprecia que dicho instituto político se abstuvo de contestar a las observaciones relacionadas con la referida verificación.

Del mismo modo, tampoco abona a los intereses del citado instituto político, las probanzas relativas a la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana que puedan extraerse de esta indagatoria, puesto que ambas están orientadas a demostrar que el referido Partido no ajustó su organización, a fin de cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia, a pesar de contar

002

con múltiples ocasiones para realizarlo, durante un lapso bastante razonable para ello.

Por cuanto se ha expuesto, esta autoridad concluye que el Partido Revolucionario Institucional resulta responsable administrativamente por haber incumplido con la obligación señalada en el numeral 222, fracción XII, incisos a), c), d), e), f), g), h), i), j), m), o), r), s), t), v), w) e y) del Código, al no haber publicado en su portal de internet de manera completa y oportuna, la totalidad de la información pública señalada en dichos incisos; en consecuencia, a continuación se procederá determinar e imponer la sanción correspondiente.

VII. MARCO NORMATIVO DE LA INDIVIDUALIZACIÓN. A fin de individualizar la sanción aplicable al Partido Revolucionario Institucional que corresponda a la irregularidad previamente establecida, este Consejo General estima necesario hacer referencia al marco normativo y jurídico que establecen los lineamientos rectores de la tarea sancionadora que asiste a esta autoridad electoral.

Por cuestión de orden, se impone tener presente el mandato contenido en los artículos 16, 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución; 134 del Estatuto; 1º, párrafo segundo, fracción V y 20 del Código.

De las disposiciones descritas se desprende que la Constitución establece que corresponde a la legislación electoral, fijar los Criterios para el control y vigilancia de las prohibiciones establecidas a los Partidos Políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan. En el caso, ese mandato se materializa en las diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

En términos de lo dispuesto en el artículo 35, fracción XXXV del Código, es el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el órgano facultado para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, esto es, que todo acto proveniente de este Consejo General cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

0172

La observancia del principio de legalidad, impone la obligación de que los motivos esgrimidos por esta autoridad para tener por acreditada la irregularidad, encuentren sustento cabal en la ley. En otras palabras, que los argumentos expresados se adecuen a lo previsto en las disposiciones normativas aplicables.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie de *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que entre la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que determine, exista proporcionalidad. Esto es, que las segundas guarden frente a las primeras una relación de correspondencia, ubicándose en una escala o plano de compensación. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia intitulada "*SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN*", identificada con la clave TEDF028.4 EL3/2007 J.003/2007 emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Para cumplir el referido principio de legalidad, en su vertiente de debida fundamentación y motivación, esta autoridad electoral, dentro del prudente arbitrio que le está reconocido en la norma, debe obrar acorde a las reglas que en materia de imposición e individualización de sanciones derivan de la intelección sistemática y funcional de los artículos 376, fracción VI, 377, 379, fracción I, y 381 del Código Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, que en su orden establecen:

“Artículo 376. El Instituto Electoral conocerá de las infracciones que cometan:

(...)

VI. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales.”

“Artículo 377. Los Partidos Políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir las disposiciones de este Código;

II. Incumplir con las resoluciones o acuerdos del Consejo General;

III. Aceptar donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito

212

a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por este Código;

IV. Aceptar donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados por este Código y el Consejo General;

V. No presente los informes anuales en los términos y plazos previstos en este Código;

VI. Tratándose de Partidos Políticos, Coaliciones o candidatos, no presentar los informes de gastos de sus procesos de selección interna o de campaña electoral y sobrepasar los toques fijados conforme a este Código durante la misma;

VII. Realizar actos anticipados de precampaña y campaña;

VIII. Colocar propaganda en lugares expresamente prohibidos por el presente Código y otras disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente;

IX. No usar el material previsto en este Código para la elaboración de propaganda electoral;

X. No publicar o negar información pública;

XI. Contratar por sí mismo o por interpósita persona espacios en radio y televisión;

XII. No cumplir con las cuotas de género establecidas para el registro de candidatos a un cargo de elección popular;

XIII. No informar al Instituto Electoral sobre las modificaciones a su declaración de principios, programa de acción y principios;

XIV. No presentar ante el Instituto Electoral el convenio para la integración de Frentes;

XV. No aportar o dificultar el acceso o los elementos requeridos por la autoridad electoral para la fiscalización de los recursos;

XVI. No anexar los estados financieros o cualquier otro elemento requerido por la autoridad para revisión de los informes anuales;

XVII. Promover la imagen de un candidato o de un Partido Político en propaganda electoral, distinto a los registrados ante el Instituto Electoral, sin que medie coalición o candidatura común, y cuya finalidad sea obtener un beneficio electoral; y

XVIII. Por inobservar las disposiciones de este Código y realizar conductas contrarias a la democracia o al propósito de las normas a que están sujetos."

"Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

a) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones IX, X, XVI y XVIII del artículo 377, con multa de 50 hasta 5 mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal;

b) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones II y IV del artículo 377, con multa de 10 mil hasta 50 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

1
212

c) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones V, VIII, XIII y XIV del artículo 377, hasta con la reducción del 1% al 50% de las ministraciones mensuales del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

e) Para el caso de los partidos políticos locales y tratándose de las hipótesis previstas en la fracción I y II del artículo 377, hasta con la cancelación de su registro como tal;

f) Tratándose de la hipótesis prevista en la fracción XVII del artículo 377, con la cancelación del registro del candidato de que se trate y en su caso con la cancelación de la participación en la elección que corresponda del Partido Político que haya cometido la infracción; y

g) Por las causas de las fracciones VII y XII del artículo 377, se podrá determinar adicionalmente a la sanción que corresponda, el no registro de los candidatos involucrados para la elección que se trate.

(...)"

“Artículo 381. En la imposición de las sanciones señaladas en los dos artículos precedentes, la autoridad deberá considerar las atenuantes y agravantes que mediaron en la comisión de la falta, a fin de individualizar la sanción y, en su caso, el monto que corresponde, atendiendo a las reglas que establece el presente Código.

Para la individualización de la sanción debe considerarse lo siguiente:

I. La magnitud del hecho sancionable y el grado de responsabilidad del imputado;

II. Los medios empleados;

III. La magnitud del daño cuando al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determinan la gravedad de la falta;

IV. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;

V. La forma y grado de intervención del responsable en la comisión de la falta;

VI. Las condiciones económicas del responsable;

VII. La reincidencia o sistematicidad en la comisión de la falta, y

VIII. Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.”

De los preceptos en cita se deduce que las asociaciones políticas se hacen acreedoras de una sanción, en el momento en que violan las prohibiciones y demás disposiciones reguladas en el Código, así como por negar el acceso a la información pública.

De igual manera, de dichos numerales es posible advertir que la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción

217

administrativa electoral y el grado de responsabilidad del infractor, con el objeto de que aquella sea proporcional con estos elementos. O bien, cuando la conducta sea tal que sólo admite la aplicación de la única sanción prevista en la ley para ese supuesto.

Lo anterior, significa que para cumplir el invocado principio de legalidad, la potestad sancionadora que le asiste a la autoridad electoral, no debe ejercerse de manera mecánica, sino que su aplicación responde al resultado de un juicio formulado por la autoridad, en el que tome en consideración todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la comisión de la irregularidad.

En efecto, no basta con tener acreditada la existencia de la falta que se atribuye al Partido Político o al ciudadano, para que de ahí se aplique, en consecuencia, una determinada sanción, porque la autoridad electoral administrativa está obligada a determinar y, en su caso, individualizar, cuando sea el caso, al tipo y monto de sanción aplicable a esa falta concreta, a partir del catálogo de sanciones que previamente estableció el legislador, en las que, en su mayoría, su *quantum* debe fijarse en relación a determinados márgenes que deben ser ponderados por el juzgador.

Por tal motivo, para establecer de manera fundada y motivada su decisión, es menester que, en primera instancia, la autoridad se ocupe de graduar o calificar la gravedad de la falta, cuando el supuesto normativo lo permita, para lo cual debe tomar en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en su comisión, así como todos los datos que guarden relación con ella. El análisis de dichos elementos, a la postre, le permitirán establecer la magnitud de la irregularidad, en la medida en que tengan un efecto agravante o atenuante sobre la infracción.

Sirve de referente la tesis de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo rubro es **"SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO."**

210

En ese contexto, la calificación de la falta por parte de esta autoridad electoral debe comprender el examen de diversos aspectos inherentes a la comisión de la conducta que se estima infractora del marco normativo para, de ser el caso, determinar la sanción que sea procedente y su respectiva individualización; con la previa indicación de los preceptos aplicables en cada uno y los elementos formales y materiales que se tomarán en cuenta para ese efecto, mismos que se basan en los Criterios sostenidos por los Tribunales Electorales, tanto federal como local.

A fin de aterrizar cada uno de los elementos señalados en el Código, siguiendo tanto el criterio sustentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del veintiuno de marzo de dos mil siete, recaída al recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-085/2006, como el determinado por el Pleno del Tribunal Electoral local, esta autoridad se avocará a tomar en consideración los siguientes elementos, en la graduación de la gravedad de la falta:

a) Al tipo de infracción, a fin de establecer si se trata de una organización asimilable a una acción tendente a trasgredir una prohibición o a generar un resultado distinto a la expectativa normativa, o bien, a una omisión derivada del incumplimiento a una disposición que le imponga al infractor una determinada actuación.

b) A los artículos o disposiciones normativas violadas, con objeto de determinar la fuente de ilicitud de la organización, ya sea porque se trata de la violación a una prohibición o mandato establecido dentro del Código Comicial local o, por el contrario, en un acuerdo o resolución expedidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

c) A la naturaleza de la infracción, con la finalidad de establecer si se trata de una falta de carácter formal o sustancial, ubicándose en la primera categoría, las irregularidades cometidas por no darse cumplimiento en tiempo y/o forma a un mandato impuesto por la norma, mientras que la segunda especie comprenderá a las irregularidades que se traduzcan en el incumplimiento liso y llano del mandato o prohibición previstos en el o los preceptos trasgredidos.

1

012

d) A las circunstancias de modo en la comisión de la falta, en las que, a su vez, se determinará la singularidad o pluralidad de las conductas desplegadas por el infractor, esto es, si en la comisión de la falta el infractor debió o no desempeñar más de una conducta para vulnerar la disposición normativa; la reiteración de la infracción, es decir, la vulneración sistemática de una misma obligación o prohibición, distinta en su connotación a la reincidencia; la singularidad o pluralidad de sujetos activos y/o pasivos, en la medida en que hubieren participado en la comisión de la falta o, en su caso, se vieren afectados con ella, más de una asociación política o persona; el monto involucrado, esto es, el recurso económico que se encuentra relacionado con la falta; y, por último, los medios empleados por el infractor al momento de la comisión de la infracción.

e) A las circunstancias de tiempo en la comisión de la falta, en las que se establecerá la referencia temporal en que ocurrió la conducta reprochable al justiciable, haciendo hincapié si ésta sucedió o no durante el desarrollo de un proceso electoral o de participación ciudadana.

f) A las circunstancias de lugar en la comisión de la falta, en las que se fijará el ámbito espacial en que se ubicó la falta, precisándose si trascendió más allá de la órbita del Distrito Federal.

g) Al conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas, en el que se determinará la medida en que le es reprochable al Partido Político, coalición o ciudadano, la comisión de la falta en estudio.

h) Al grado de responsabilidad del infractor en la comisión de la infracción, en este apartado se determinará si el responsable actuó de manera directa o, en su caso, si la conducta le es reprochable a una asociación política bajo la figura de *culpa in vigilando*.

i) A la intencionalidad del infractor, en cuyo apartado se determinará si el infractor se condujo con dolo o culpa, en el momento de la comisión de la falta.

j) A la existencia o no de reincidencia, en este apartado con base en la jurisprudencia que para tales efectos ha emitido la Sala Superior, se indicarán las circunstancias por las que la autoridad determina que existe o no

2110

reincidencia; a saber: el análisis comparativo de la conducta y los preceptos violados, a fin de determinar si es la misma conducta sancionable y el medio y período en que se sancionó una infracción similar.

k) A las condiciones económicas del responsable, en este apartado se establecerán las circunstancias por las que la autoridad considera que el infractor tiene la capacidad económica para afrontar la imposición de la sanción, señalando para ello, los medios por que se tiene conocimiento de dicha capacidad económica, atendiendo a la naturaleza del sujeto a sancionar.

l) A la afectación producida como resultado de la irregularidad, en cuyo apartado se determinará si existe lesión o puesta en peligro a los intereses tutelados en las normas trasgredidas y a los principios rectores en materia electoral; o bien, menoscabo a la esfera jurídica de terceros, ya sean otras asociaciones políticas o personas en lo individual; o, en su caso, al erario público.

m) Al beneficio obtenido por el infractor, para lo cual se establecerá si existe o no una ganancia material o inmaterial en favor del infractor, con motivo de la falta.

n) A la perniciosidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana, en el que se establecerá si los efectos de la falta fueron capaces de afectar de algún modo la forma en que se desarrolló o el resultado final de un proceso comicial o de participación ciudadana.

ñ) Al origen o destino de los recursos involucrados, en cuyo apartado se establecerá en caso que exista un monto, si éste proviene de una fuente lícita o fue destinado a un fin legítimo y/o permitido por la Ley.

o) A la magnitud de la falta, para lo cual en este apartado se establecerá si la falta determinada anteriormente, debe calificarse como leve, grave o particularmente grave, atendiendo para ello a la existencia y preponderancia de las circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en su comisión.

Una vez sentado lo anterior, esta autoridad procederá a determinar el tipo de sanción que corresponda aplicar, en la medida que ésta se considere idónea para que se cumplan los objetivos que persigue la facultad punitiva, esto es,

1



112

que se resarza al Estado de la lesión o daño que se le infringió con la infracción y, a la par, se disuada tanto al infractor como al resto de los sujetos en quienes impacta la norma o determinación trasgredida, de incurrir en el futuro en una conducta que tenga como fin volver a violentarla.

Del mismo modo, en el caso de que la sanción determinada exija que se individualice su monto dentro de ciertos márgenes cuantificables en días multa, esta autoridad determinará, tomando en consideración el salario mínimo general vigente al momento en que ocurrieron los hechos, en términos de lo prescrito en la tesis de jurisprudencia sostenida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo rubro es **"MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"**.¹²

Las indicadas circunstancias, atinentes al hecho, al infractor y a la magnitud de la falta, en su conjunto, colocan a este Consejo General en posibilidad de concretar la potestad punitiva que le ha sido conferida, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, garantizando así que la consecuencia jurídica que fundada y motivadamente se establezca para cada caso, corresponda a las circunstancias específicas de cada uno de ellos.

VIII. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Sentado lo anterior, procede graduar la responsabilidad en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la comisión de la falta en examen, acorde con los apartados determinados en el Considerando que antecede.

a) En cuanto al **tipo de infracción**, la falta en estudio deriva de una omisión que se traduce en el incumplimiento de una obligación que provocó un resultado contrario a las expectativas normativo-electorales, relacionadas con el libre acceso a la información considerada como pública, a través de la publicación en su portal de Internet de toda la información que debe ser pública en términos de Ley.

b) En cuanto a los **artículos o disposiciones normativas violados**, esta autoridad estima que se encuentra probada la trasgresión de manera directa, al numeral 222, fracción XXII del Código, el cual establece la obligación a cargo

¹² Consultable con clave de tesis No.: (TEDF036 .2EL3/2002) J.020/2004. Fecha de sesión: 14 de octubre de 2004. Instancia: Tribunal Electoral del Distrito Federal. Fuente: Sentencia. Época: Segunda. Materia: Electoral. Clave de publicación: TEDF2ELJ 020/2004

1
2012

de las asociaciones políticas, de publicar, difundir y mantener actualizada en sus órganos de difusión y en sus sitios de Internet, la información que se precisa en esa disposición.

Del mismo modo, ese proceder entraña una trasgresión al artículo 222, fracción I del Código, los cuales establecen las obligaciones de los Partidos Políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

c) En cuanto a la **naturaleza de la infracción**, esta autoridad estima que la presente falta debe calificarse como **SUSTANCIAL**, en tanto que la conducta reprochable al Partido Revolucionario Institucional se reduce a un incumplimiento liso y llano a las disposiciones normativas arriba señaladas.

d) En cuanto a las **circunstancias de modo en la comisión de la falta**, debe decirse que tomando en consideración la postura asumida por el Partido Revolucionario Institucional, es dable concluir que se trata de una única conducta omisiva que produjo un resultado contrario a lo previsto por las expectativas normativo-electorales descritas en los apartados correspondientes.

De manera concordante, tomando en cuenta la finalidad de la conducta omisiva, del sumario no se advierte que exista un patrón de conductas tendentes a reiterar la irregularidad acreditada en esta vía.

Tomando en consideración la naturaleza de la obligación, esta autoridad estima que no existen más sujetos activos en su comisión, de ahí que esa calidad sea exclusiva de la asociación política denunciada.

Del mismo modo, no se advierte la existencia de un sujeto pasivo que resienta los efectos de esta irregularidad, por lo que únicamente tiende a afectar a la colectividad en su conjunto.

Finalmente, esta autoridad electoral administrativa determina que no existe un monto involucrado en la falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional; de ahí que no hay una afectación al erario público.

e) En cuanto a las **circunstancias de tiempo en la comisión de la falta**, toda vez que el Partido Político hoy responsable estaba obligado a difundir en su

0172
210

portal de Internet toda la información señalada como pública en el numeral 222, fracción XXII del Código, ello permite situar su comisión entre la fecha en que entraron en vigor ambas disposiciones, esto es, el veinte de diciembre de dos mil diez y la verificación hecha por la denunciante al portal de Internet del infractor, esto es, en el ejercicio correspondiente al año dos mil trece.

f) En cuanto a las **circunstancias de lugar en la comisión de la falta**, debe decirse que las mismas corresponden al territorio del Distrito Federal.

g) Por lo que hace al **conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas**, debe acotarse que en términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el Partido Político hoy infractor tuvo pleno conocimiento de la obligación que le impone la norma trasgredida.

Lo anterior es así, ya que la disposición violada ha tenido plena vigencia desde la fecha en que se publicó el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, esto es, el veinte de diciembre de dos mil diez, sin que hayan sufrido modificación alguna en el lapso comprendido desde esa fecha y el inicio del proceso de Evaluación realizado por el INFODF durante el año dos mil trece.

De igual manera, en vista de que la norma violada establece con claridad la forma en que debía ser cumplida, el Partido Revolucionario Institucional tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponía esa disposición legal.

Del mismo modo, cabe apuntar que las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, entraron en vigor desde el veintiocho de mayo de dos mil ocho; de ahí que eran plenamente conocidas por el infractor y, por ende, tenía a su alcance los medios para ajustar su conducta a los márgenes que le imponía esa normatividad.

h) Por lo que hace al **grado de responsabilidad del infractor**, el juicio de reproche que debe fincársele por su conducta, debe hacerse de manera directa, por tratarse de acciones que desarrolló el propio Partido.

Handwritten mark: a vertical line with a hook at the top and the number '210' written vertically at the bottom.

i) Por cuanto hace a la **intencionalidad del infractor**, es oportuno señalar que de conformidad con las constancias que obran en autos, debe establecerse que la conducta desplegada por el infractor es culposa, puesto que no existen elementos que permitan graduarla con una intencionalidad mayor.

j) Por lo que hace a la **reincidencia**, esta autoridad advierte que el Partido Revolucionario Institucional es reincidente en la comisión de la falta que nos ocupa.

Lo anterior es así, ya que mediante resolución identificada con la clave RS-87-10 de veintinueve de septiembre de dos mil diez, este Consejo General resolvió el expediente número IEDF-QCG/228/2009, formado con motivo de la vista dada por el INFODF a este Instituto Electoral del Distrito Federal, con motivo del incumplimiento a las "Recomendaciones para la solventación de las omisiones detectadas en la primera evaluación a la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de internet" en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional.

Es oportuno señalar que en dicho procedimiento se determinó que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con su obligación de difundir la información pública prevista en los numerales 82 y 85 del Código Electoral del Distrito Federal¹³, imponiéndole una sanción consistente en una amonestación pública; asimismo, es de destacar que dicha determinación no fue impugnada, por lo que causó estado con anterioridad a la realización de la infracción que por esta vía se sanciona.

En esta tesitura, este Consejo General considera que se encuentran satisfechos los requisitos para la actualización de esta figura, con base la jurisprudencia con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**"¹⁴.

No es óbice para lo anterior, la circunstancia de que la resolución señalada como precedente se hubiera dictado al amparo del Código Electoral del Distrito Federal, el cual se encuentra actualmente abrogado, puesto que en el Código se establece una obligación idéntica a cargo de los partidos políticos.

¹³ Ordenamiento vigente al momento en que acontecieron los hechos denunciados, de instauración del citado procedimiento y de emisión de la resolución antes referida.

¹⁴ Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, número 41/2010, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.

2011

En efecto, los artículos 82 y 85 del otrora Código Electoral del Distrito Federal disponen a la letra:

“Artículo 82. Las Asociaciones Políticas deberán publicar, difundir y mantener actualizada en sus órganos de difusión y en sus sitios de Internet, la información relativa a los temas, documentos y actos que se detallan:

I. Estatutos, Declaración de Principios, Programa de Acción y demás normatividad interna;

II. Estructura orgánica y funciones;

III. Integración y mecanismos de designación de los órganos de dirección en los ámbitos del Distrito Federal, delegacional y distrital, según la estructura estatutaria establecida;

IV. Directorio de los órganos de dirección establecidos en la estructura orgánica incluyendo sus correos electrónicos, así como su domicilio oficial;

V. Descripción y monto de los cargos, emolumentos, remuneraciones, percepciones, ordinarias y extraordinarias o similares, de total de sus dirigentes y su plantilla laboral;

VI. Contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios;

VII. Relación de bienes muebles e inmuebles adquiridos o enajenados;

VIII. Monto de financiamiento público y privado, recibido durante el último semestre, y su distribución de acuerdo a sus programas;

IX. Informes semestrales de avance presupuestal y del ejercicio del gasto, que comprenderá sus estados financieros y erogaciones realizadas en el ejercicio inmediato anterior, en materia de adquisiciones y servicios;

X. Informes entregados a la autoridad electoral sobre el origen, monto y destino de los recursos;

XI. Resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorías de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidas;

XII. Sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que la Asociación sea parte del proceso;

XIII. Resoluciones dictadas por sus órganos de control interno;

XIV. Los montos y recursos provenientes de su financiamiento que entreguen a sus fundaciones, así como los informes que presenten sobre el uso y destino de los mismos, sus actividades programadas e informes de labores;

XV. Las resoluciones relativas a garantizar los derechos de sus militantes una vez que hayan causado estado;

XVI. Convenios de Coalición y candidatura común en los que participen los Partidos Políticos, así, como los convenios de Frente que suscriban las Asociaciones Políticas;

XVII. Actividades institucionales de carácter público;

XIX. El domicilio oficial y correo electrónico del área encargada de la atención de las solicitudes de acceso a la información, así como el nombre de su titular;

2172

- XX. Las metas, objetivos y programas de sus diversos órganos;
- XXI. Los informes que tengan que rendir sus órganos con motivo de sus obligaciones legales y estatutarias, una vez que hayan sido aprobados por las instancias partidarias,
- XXII. Los acuerdos y resoluciones que emitan sus órganos de dirección en sus diversos ámbitos;
- XXIII. Los convenios de participación que realicen con las organizaciones de la sociedad civil;
- XXIV. Las actas de las Asambleas ordinarias y extraordinarias;
- XXV. Los Informes de actividades del Presidente y Secretario de su Comité Ejecutivo, así como sus homólogos en sus diversos ámbitos;
- XXVI. El nombre del responsable de los órganos internos de finanzas;
- XXVII. El padrón con los nombres de militantes del partido; y
- XXVIII. Los límites a las cuotas voluntarias y personales que los candidatos podrán aportar exclusivamente a sus campañas.

La información a que se refiere este título estará disponible de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad. Las asociaciones políticas promoverán y difundirán entre su militancia la cultura de transparencia y acceso a la información."

"Artículo 85. Cuando el solicitante esté inconforme por la falta de respuesta del Partido Político a su solicitud, con la resolución que niegue la información o la entregue parcialmente, o con la que vulnere el derecho a la protección de datos personales, podrá interponerse recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. La información definida como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada bajo ninguna circunstancia. Al inicio de cada año, las Asociaciones Políticas deberán elaborar un listado de rubros generales de la información de carácter público que divulgarán, así como la de acceso restringido que detentan, distinguiendo sus modalidades de reservada y confidencial.

I. Se considera información reservada aquella que se encuentre dentro de las hipótesis siguientes:

- a) Cuando su divulgación ponga en riesgo la seguridad de los partidos políticos;
- b) Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones;
- c) Cuando su divulgación impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones;
- d) Cuando la ley expresamente la considere como reservada;
- e) Cuando se trate de expedientes judiciales o de procedimientos administrativos estatutarios seguidos en forma de juicio, en tanto la resolución de fondo no haya causado ejecutoria;
- f) Cuando se trate de información que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de los procesos deliberativos de sus dirigencias;

220

- g) Las minutas, informes y demás documentos que deriven de reuniones privadas;
- h) La contenida en informes, consultas y toda clase de escritos y deliberaciones relacionados con las medidas a tomar por los partidos políticos en materia de controversias legales, y
- i) La que pueda generar ventaja indebida en perjuicio de terceros o a otras Asociaciones Políticas.

Se considera información confidencial la que contiene datos personales, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad.”

Como puede verse, las disposiciones arriba señaladas preveían la protección de los valores de transparencia y máxima publicidad de los actos de las Asociaciones Políticas, constituyéndose en una salvaguarda para propiciar el acceso a los ciudadanos de la documentación que administren, poseen o generen los citados institutos políticos, lo cual guarda equivalencia con el propósito que se halla ínsito en la obligación prevista en el artículo 222, fracción XXII del Código, esto es, proteger los valores arriba indicados.

Bajo las anteriores consideraciones, al existir identidad entre las faltas antes invocadas que se vulneraron, los mismos bienes jurídicos tutelados y que la resolución que sirve de sustento para justificar la reincidencia tiene el carácter de cosa juzgada, se concluye que se acredita plenamente este elemento.

k) Tocante a la capacidad económica del infractor, es posible establecer que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con la misma. Ello es así, pues tal y como se determinó en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-01-14, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el diez de enero de dos mil catorce, dicho Partido recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el Distrito Federal, por un monto de **\$5,292,969.44 (CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 44/100 M.N.) mensuales.**

l) Por su parte, en lo concerniente a la afectación producida como resultado de la irregularidad, se estima que la conducta en examen constituye una lesión al principio de legalidad que prescribe el numeral 3, párrafo tercero del Código.

↑
210

En efecto, la omisión del infractor se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponen una determinada conducta de hacer, sin que en el caso pueda estimarse que su actuar esté basado en una motivación que le permitiera situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, lo eximiera de dar debido cumplimiento a sus obligaciones en la materia; por tanto, el resultado de su inacción es un detrimento a dicho principio.

De igual forma, existe una vulneración directa al bien jurídico tutelado en las disposiciones transgredidas, esto es, al derecho a la información que tiene la Sociedad en general, ya que si con el proceder del infractor se provocó que la ciudadanía desconozca la información que detenta ese partido político y que por mandato legal debe ser pública, tal situación conlleva un desdoro a ese bien jurídico.

En esa tesitura, tomando en consideración la naturaleza de la falta, es indudable que dicha conducta genera una afectación al interés general de sociedad acerca de la manera en que las asociaciones políticas deben conducir sus actividades, en especial, en lo tocante a la transparencia con que deben conducir sus actividades, puesto que el Legislador Local estimó que una de los medios para tutelar dicho interés, estriba en que los partidos políticos difundan de manera oficiosa un conjunto de información a través de sus portales de internet, lo que en el caso no ocurrió, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional no difundió la totalidad de la información pública que de manera oficiosa debía de aparecer en su portal de transparencia.

Lo que se reitera, constituye una franca violación al principio de legalidad y derecho a la información.

m) Por cuanto hace al **beneficio obtenido por el infractor**, debe decirse que no se encuentra acreditado que exista una situación de privilegio en favor del Partido Revolucionario Institucional.

n) Del igual modo, tocante a la **perniciocidad de la falta**, debe estimarse que la falta en estudio carece de un efecto de esta naturaleza para un determinado proceso electoral o de participación ciudadana, habida cuenta que se trata del cumplimiento de una obligación diversa que le impone las legislaciones electoral y de transparencia en el Distrito Federal.

1
2110

ñ) En términos de la falta analizada, es dable afirmar que no existen recursos involucrados,

o) Por lo que hace a la **magnitud** de la infracción, esta autoridad considera que la falta en examen debe estimarse **GRAVE**.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD.

Tomando en consideración las circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon a la comisión de la falta de mérito, esta autoridad colige que la infracción en estudio debe calificarse como **GRAVE**, en base a los siguientes razonamientos:

El incumplimiento del Partido Revolucionario Institucional al no haber publicado en su portal de internet de manera completa toda la información señalada en el numeral 222, fracción XII del Código, desconoce el derecho a la información que tiene la Sociedad en general.

En efecto, el "derecho a saber" es una referencia que abarca el derecho a la información (derecho de acceso a la información pública, derecho a la actividad informativa, derecho a recibir información oportuna y veraz, etcétera).

En ese sentido, el derecho a saber es un derecho autónomo en cuanto no presupone requisito, cumplimiento o satisfacción alguna, y mucho menos el dar explicaciones sobre la finalidad que persigue quien, invocando tal derecho, solicita o requiere ver determinada información.

Así, al ser los partidos políticos entidades de interés público, es incontrovertible que la sustancia del interés general que los ubica como tales, es decir, como instancias habilitadas para posibilitar la representación política y la participación ciudadana, los hace depositarios copartícipes de la obligación que tiene el Estado de asegurar el derecho a la información oportuna y veraz sobre la realidad.

En tal sentido, es incontrovertible que a los ciudadanos les asiste el derecho a la información, independientemente de que tengan o no interés en el asunto respecto del cual solicitan o requieren de los partidos políticos; por ello, resulta inconcuso que el instituto político está obligado a difundir la totalidad de la

1
Oriz

información que detenta en sus portales de internet, conforme a lo establecido en el artículo 222, fracción XXII.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

Jaime Delgado Alcalde

vs.

**Comisión Nacional de Justicia Partidaria
del Partido Revolucionario Institucional
Jurisprudencia 13/2011**

DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6o., 8o., 9o., 35, 40 y 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 26, párrafo 1, incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que los partidos políticos están obligados a respetar el derecho a la información de sus militantes, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información, en virtud de que, por un lado, el derecho a saber es un derecho autónomo en cuanto no requiere que el solicitante justifique la finalidad que persigue con la información. Por otra parte, la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público, los hace copartícipes de la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información oportuna y veraz, y los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna. En este sentido, si los partidos políticos tienen como uno de sus fines constitucionales promover la participación del pueblo en la vida democrática, este fin no sería atendido con ciudadanos o militantes desconocedores de sus actividades o de cierta información, como la relativa a los procedimientos democráticos para la integración y renovación de sus dirigencias. Asimismo, si conforme con lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 1, incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los programas de acción de los partidos políticos nacionales determinan las medidas para formar ideológica y políticamente a sus afiliados y preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales, ello difícilmente se conseguiría con afiliados o militantes que no estuvieran en aptitud de conocer aspectos básicos de la vida democrática de su propio partido político. En atención a lo anterior se encuentran obligados a respetar el derecho a la información.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1766/2006.—Actor: Jaime Delgado Alcalde.—Responsable: Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.—25 de enero de 2007.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidentes: Flavio Galván Rivera, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Enrique Aguirre Saldivar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1647/2007.—Actor: Bernardo Oscar Basilio Sánchez.—Responsable: Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli, Estado de México.—16 de enero de 2008.—Unanimidad de votos.—Magistrado: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaría: Karla María Macías Lovera.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2425/2007 y acumulados.—Actor: José Noel Pérez Salais y

1
2011

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/034/2013

otros.—Órgano responsable: Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Durango.—23 de enero de 2008.—Unanimidad de votos.—Magistrado: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Con base en lo anterior, los incisos identificados con las letras a), b), c), e), g), j) y l) denotan un conjunto de agravantes.

Ello es así, pues la falta es producto de una omisión, por cuanto a que la expectativa normativa transgredida de manera directa, le imponía una obligación de hacer, esto es, difundir un conjunto de información de manera oficiosa en su portal de internet, lo que no realizó en su totalidad el Partido Revolucionario Institucional.

Aunado a lo anterior, la falta examinada tuvo un carácter sustancial por constituir un incumplimiento liso y llano de la obligación prevista en el Código, respecto a difundir de manera oficiosa toda la información presida en la norma transgredida, lo que, en la especie el infractor no hizo.

Asimismo, la falta en examen constituye una violación directa a una obligación prevista en el Código, toda vez que el numeral 222, fracción XXII de dicho ordenamiento imponía al infractor el deber de difundir de manera oficiosa en su portal de internet, un conjunto de información que se encuentra debidamente precisado; de ahí que el actuar del instituto político haya sido contrario a esa expectativa normativa, pues como ya se refirió, omitió publicar la totalidad de la información.

Del mismo modo, la falta pudo ser evitada fácilmente por el infractor, ya que el artículo 222, fracción XXII del Código, establece la forma, los temas, documentos y actos que deben ser difundidos en su portal de internet; además el INFODF le indicó en los meses de junio y agosto del año pasado, que su portal de internet no contenía la totalidad de la información prevista en el numeral 222, fracción XII del Código, precisándole cuáles eran sus faltantes, así como la manera de cómo subsanarlos a fin de que estuviese en concordancia con esa obligación legal.

En efecto, la autoridad en materia de transparencia realizó una serie de

D12-210

acciones preparatorias para facilitar y permitir que el Partido Revolucionario Institucional, ajustara su actuar con las disposiciones legales aplicables al caso concreto, ya que en el mes de junio de dos mil trece, dicha autoridad llevó a cabo la Segunda Evaluación de la Información Pública de oficio que deben dar a conocer los Partidos Políticos en el Distrito Federal en sus portales de internet, con el objeto de verificar el cumplimiento a las obligaciones de transparencia; con base en esa evaluación, el INFODF emitió acuerdo por el se aprueban las recomendaciones a los Partidos Políticos derivadas de la Segunda Evaluación.

En ese sentido, a través del oficio INFODF/807/2013 de quince de agosto de dos mil trece, signado por el Comisionado Ciudadano Presidente del INFODF, se le comunicó al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, las recomendaciones formuladas derivadas de las omisiones detectadas en la Segunda Evaluación.

En el aludido oficio, la autoridad administrativa en materia de transparencia le indicó al referido dirigente partidista que tenía un plazo de veinte días hábiles para solventar las recomendaciones que se le hicieron, apercibido que de no hacerlo se le daría vista a esta autoridad electoral administrativa. Por último, en el mismo documento se le informa que en el mes de octubre llevaría a cabo la Tercera Evaluación de la Información Pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de internet, con objeto de verificar que se hayan solventado las recomendaciones de mérito.

Por lo que se puede apreciar, el INFODF dio hasta dos oportunidades al instituto político para que corrigiera esa situación, brindándole la asesoría para cumplir con lo mandado por el artículo 222, fracción XXII del Código; empero, dicho partido político persistió en su omisión de difundir la totalidad de la información indicada en ese precepto legal.

En esta tesitura, la infracción afectó no sólo a los principios, bienes jurídicos y valores tutelados en las normas transgredidas, como son los principios de legalidad, publicidad y transparencia, así como el derecho a la información, sino también al interés de la colectividad, ya que al dejar de publicar la información señalada en el precepto legal arriba citado, se apartó de los cauces legales e hizo nugatorio el derecho a la información que reconoce nuestra ley fundamental; además provocó un estado de opacidad sobre un conjunto de

229

información que, por ministerio de ley debía ser pública de forma oficiosa, minimizando los esfuerzos realizados por la autoridad administrativa en materia de transparencia.

De igual modo, la falta en examen presentó un período de afectación bastante amplio, pues abarcó desde el inicio de la vigencia del propio Código, esto es, a partir del diez de diciembre de dos mil diez, hasta el veintiséis de noviembre de dos mil trece, fecha en que el INFODF realizó su tercera evaluación respecto de la información pública difundida en los portales de internet de los institutos políticos, entre ellos, el del Partido Revolucionario Institucional, concluyendo que dicho instituto político no había difundido la totalidad de la información señalada en el numeral antes citado.

Por último, el instituto político es reincidente en la falta que nos ocupa, ya que mediante resolución identificada con la clave RS-87-10 de veintinueve de septiembre de dos mil diez, este Consejo General resolvió el expediente número IEDF-QCG/228/2009, determinado que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con su obligación de difundir la información pública que le imponía en ese momento la normatividad vigente y lo sancionó con una amonestación pública; determinación que causó estado con anterioridad al dos mil trece, fecha en que se detectó la falta que en este momento se sanciona.

Tales agravantes guardan el polo de atracción necesario, para que esta autoridad no pueda considerar que la falta que nos ocupa, sea calificada como **LEVE**.

Ahora bien, se observa que las circunstancias relacionadas en los incisos d), f), h), i), k) m), n), y ñ), devienen atenuantes a la presente irregularidad.

Esto es así, porque se trata de una omisión de indole singular en la que no se presentaron más sujetos activos y pasivos, esto es, únicamente es atribuible al instituto político infractor.

De igual forma, los efectos de la infracción se encuentran delimitados territorialmente al Distrito Federal, por tratarse de una actividad que corresponde desarrollar al instituto político en su conjunto dentro del ámbito de esta entidad federativa.

c
222

Aunado a ello, la conducta fue considerada culposa ya que no existen elementos que permitan graduarla con una mayor intencionalidad.

Del mismo modo, la falta en examen no tuvo como resultado un beneficio para el instituto político, ni una afectación al erario, toda vez que en su comisión no estuvieron involucrados recursos públicos, ni tampoco el hecho de que el partido infractor hubiera dejado de publicar toda la información señalada en el numeral 222, fracción XXII del Código, le produjo una situación de privilegio a favor del infractor.

Por último, la conducta infractora desarrollada por el partido político no tuvo un efecto pernicioso sobre un ejercicio democrático, toda vez que en la fecha en que fue detectada la falta de mérito, no se encontraba en desarrollo un proceso electoral o de participación ciudadana en el que el infractor estuviese participando.

Lo anterior, permite concluir a esta autoridad que la falta tampoco puede ser calificada como **PARTICULARMENTE GRAVE**, en tanto que, existieron hechos que no permearon en la conducta irregular atribuida al Partido Revolucionario Institucional, pero que, sin embargo, no resultan de la identidad necesaria para dejar de considerarla transgresora de los principios de legalidad, publicidad y transparencia, así como el derecho a la información, como se ha dejado patente en párrafos pretéritos.

En tales circunstancias, con base a que existieron tanto agravantes como atenuantes, las cuales se ponderaron en relación con la influencia y repercusión que tuvieron en la conducta tachada de irregular, esta autoridad considera que la falta cometida por el aludido instituto político, debe ser graduada como **GRAVE**.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL:

Ahora bien, en términos de lo dispuesto en los numerales 377, fracciones I y X y 379, fracción I, inciso a) del Código, los Partidos Políticos que incumplan las disposiciones de ese cuerpo normativo y que incurran en la negativa de difundir toda la información en su portal de internet, podrán ser sancionados con multa de cincuenta hasta cinco mil días de salario mínimo vigente en el Distrito

2112

Federal; de ahí que, la sanción a aplicar en el presente caso, deba ser una **MULTA**, cuyo monto se fijará a continuación.

Así las cosas, tomando en consideración que existe un número similar de agravantes y atenuantes en el presente caso, que como ya explicamos con antelación, resultaría congruente que el monto de la sanción a aplicar se ubique en la media aritmética de los puntos mínimo y máximo establecidos para esta clase de sanción.

Sin embargo, atendiendo a una ponderación de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta que se sanciona y en acatamiento al principio *non reformatio in peius* (la resolución recurrida no debe ser "modificada en disfavor del reo"), este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio, considera que el monto de la sanción a aplicar, debe establecerse en una ubicación más baja todavía, siguiendo como pauta un punto aproximado al equidistante entre el mínimo y esa media aritmética. De ahí que, esta autoridad llega a la conclusión que la falta en examen debe sancionarse con **UNA MULTA DE MIL (1000) DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL**, con lo cual se provoca, además, la imposición de una sanción que guarda la debida proporcionalidad con la falta que se valora.

Para establecer su cantidad líquida, es preciso mencionar que el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal vigente en el momento en que era exigible al Partido Revolucionario Institucional la obligación de difundir en su portal de internet toda la información contenida en el artículo 222, fracción XXII del Código, esto es, dos mil trece.

Así pues, de acuerdo con la información publicitada por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos en su portal de internet, dicho factor correspondió a la cantidad de **\$64.76 (SESENTA Y CUATRO PESOS 76/100 M.N.)**.¹⁵

Así las cosas, al multiplicar el monto de la multa a imponer por la cantidad arriba indicada, es posible establecer que la sanción a imponer equivale a la cantidad de **\$64,760.00 (SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)**, la cual se estima justa y proporcional a la

¹⁵ http://www.conasami.gob.mx/nvos_sal_2013.html

?

200

magnitud de la falta que debe sancionarse y a la capacidad económica del sancionado, pues sólo tendrá un impacto del **1.22% (UNO PUNTO VEINTIDÓS POR CIENTO)** en la cantidad que recibe de manera mensual por financiamiento público, sin que deba perderse de vista que dicho instituto político podrá allegarse de más recursos por vía de financiamiento privado.

De modo que la cuantía fijada como sanción, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, aunado a que éste se encuentra jurídicamente posibilitado para allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

Finalmente, es preciso señalar que el Partido Revolucionario Institucional deberá cubrir la cantidad antes precisada, dentro de los quince días posteriores a aquél en que esta resolución haya causado estado.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. EI PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE de las imputaciones que obran en su contra, en materia de transparencia y acceso a la información, en términos de lo razonado en los Considerandos VI de la presente Resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se le impone al Partido Revolucionario Institucional como sanción una **MULTA CORRESPONDIENTE A MIL (1000) DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL**, equivalente a **\$64,760.00 (SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)**, misma que deberá ser cubierta de conformidad con lo prescrito en el Considerando VIII.

TERCERO. COMUNÍQUESE al Tribunal Electoral del Distrito Federal sobre el cumplimiento dado a su ejecutoria dictada dentro del expediente identificado con la clave TEDF-JEL/019/2014, dentro de las veinticuatro horas siguiente a la adopción de ese fallo, mediante oficio que signe el Secretario Ejecutivo y acompañándole copia certificada de esta determinación.

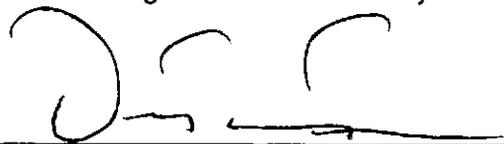
22/10

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/034/2013

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes, acompañándoles copia certificada de la presente resolución, en el domicilio señalado para tal efecto, dentro de los cinco días siguientes a su aprobación.

QUINTO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su portal de internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de seis votos a favor de las Consejeras y los Consejeros Electorales Martha Laura Almaráz Domínguez, Gustavo Ernesto Figueroa Cuevas, Noemí Luján Ponce, Mauricio Rodríguez Alonso, Juan Carlos Sánchez León, la Consejera Presidenta Diana Talavera Flores y un voto en contra de la Consejera Electoral Mariana Calderón Aramburu, en sesión pública el dieciocho de junio de dos mil catorce, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Lic. Diana Talavera Flores
Consejera Presidenta



Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo